

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 2186/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativo a la coordinación comunitaria del desarrollo de los registros de empresas utilizados con fines estadísticos** 1

- ★ **Reglamento (CEE) nº 2187/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se fija la oferta de indemnización a determinados productores de leche o de productos lácteos a los que se impidió temporalmente ejercer su actividad** 6

- Reglamento (CEE) nº 2188/93 de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 11

- Reglamento (CEE) nº 2189/93 de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 13

- Reglamento (CEE) nº 2190/93 de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 15

- ★ **Reglamento (CEE) nº 2191/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 344/91 por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 1186/90 del Consejo por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado** 17

- ★ **Reglamento (CEE) nº 2192/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1059/83, (CEE) nº 377/93, (CEE) nº 2729/88, (CEE) nº 3233/92 y (CEE) nº 3234/92** 19

- ★ **Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se modifica el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales** 22

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 2194/93 de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1194/93 y se eleva a 1 000 000 de toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada panificable en poder del organismo de intervención francés	29
Reglamento (CEE) n° 2195/93 de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1195/93 y se eleva a 1 500 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán	31
Reglamento (CEE) n° 2196/93 de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1196/93 y se eleva a 1 250 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada panificable en poder del organismo de intervención alemán	33
Reglamento (CEE) n° 2197/93 de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1197/93 y se eleva a 500 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeneo forrajero en poder del organismo de intervención alemán	35
Reglamento (CEE) n° 2198/93 de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1978/93	37
Reglamento (CEE) n° 2199/93 de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1831/93 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de peras originarias de Australia	38
Reglamento (CEE) n° 2200/93 de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 846/93 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Chile	39
Reglamento (CEE) n° 2201/93 de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de ciruelas originarias de Rumanía	40
Reglamento (CEE) n° 2202/93 de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	42
Reglamento (CEE) n° 2203/93 de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por el que se decide no dar curso a las ofertas presentadas para la nonagésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1627/89	43
Reglamento (CEE) n° 2204/93 de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la décima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1144/93	44
Reglamento (CEE) n° 2205/93 de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	45
* Reglamento (CEE) n° 2206/93 del Consejo, de 4 de agosto de 1993, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5 pulgadas) originarios de Japón, Taiwán y la República Popular de China	47

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

93/424/CEE :

* Decisión del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa a un plan de acción par la introducción de servicios avanzados de televisión en Europa	48
---	----

(continúa en contracubierta)

Comisión

93/425/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1993, por la que se establece que la explotación o extracción de petróleo o gas en el Reino Unido no se considera como una actividad contemplada en el inciso i) del punto b) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/531/CEE del Consejo y que las entidades que ejerzan tal actividad no se consideran en el Reino Unido beneficiarias de derechos especiales o exclusivos a efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 de dicha Directiva 55

93/426/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por la que se otorga la segunda contribución comunitaria a las regiones autónomas de las Azores y de Madeira, como se prevé en la Decisión 91/315/CEE del Consejo, para compensar el sobrecoste del abastecimiento petrolero de dichos archipiélagos para el año 1991 (saldo) y 1992 63

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2186/93 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1993

relativo a la coordinación comunitaria del desarrollo de los registros de empresas utilizados con fines estadísticos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el mercado único crea una mayor necesidad de mejorar la comparabilidad entre las distintas estadísticas elaboradas para responder a las necesidades comunitarias y que, para lograr dicha mejora, es necesario adoptar definiciones y descriptores comunes del campo de las empresas y de las demás unidades cuya actividad es objeto de estadísticas;

Considerando que deben crearse y actualizarse registros de dichas unidades para poder recoger datos sobre ellas;

Considerando que existe una necesidad creciente de información sobre la estructura de las empresas y que esta necesidad no puede ser cubierta por la situación actual de las estadísticas comunitarias;

Considerando que los registros de empresas utilizables con fines estadísticos constituyen un instrumento necesario para el seguimiento de las modificaciones estructurales de la economía resultantes de operaciones como alianzas, asociaciones, compras, fusiones o absorciones;

Considerando que la importancia del papel desempeñado por las empresas públicas en la economía nacional de los Estados miembros ha sido reconocida especialmente en la Directiva 80/723/CEE de la Comisión⁽¹⁾, en cuyo artículo 2 se da una definición de dichas empresas, y que, por consiguiente, conviene que éstas queden identificadas en un registro de empresas;

Considerando que actualmente no se dispone de determinados datos estadísticos, principalmente en sectores, como el de servicios, con abundancia de pequeñas y medianas empresas (PYME), porque no existe un registro de dichas empresas utilizado con fines estadísticos;

Considerando que los registros constituyen uno de los elementos que permiten conciliar las exigencias antagó-

nicas de mayor información sobre las empresas y de aligeramiento de sus obligaciones administrativas, principalmente en lo que se refiere a las PYME, de conformidad con la Recomendación 90/246/CEE⁽²⁾, utilizando en particular los datos existentes en registros administrativos o jurídicos;

Considerando que los registros utilizados con fines estadísticos son uno de los elementos básicos de los sistemas de información sobre empresas y que permiten organizar y coordinar encuestas estadísticas al proporcionar una base para el muestreo, posibilidades de extrapolación e instrumentos de seguimiento de lo exigido a las empresas, especialmente a las contempladas en las Directivas 78/660/CEE⁽³⁾ y 83/349/CEE⁽⁴⁾;

Considerando que la puesta en marcha de un nuevo sistema de recogida para las estadísticas de intercambios de bienes y servicios entre los Estados miembros requiere la elaboración de un registro de los que tienen obligación de facilitar información y que es deseable que dicho registro de personas obligadas a facilitar información derive de un registro central de empresas utilizado con fines estadísticos;

Considerando que el nivel de elaboración de los registros utilizados con fines estadísticos varía según los Estados miembros que el desarrollo prolongado y costoso de dichos registros sólo se puede hacer en dos fases, y que la primera fase debe consistir en la armonización de sus unidades básicas en unos determinados plazos,

⁽²⁾ Recomendación 90/246/CEE del Consejo, de 28 de mayo de 1990, relativa a la aplicación de una política de simplificación administrativa en los Estados miembros (DO n° L 141 de 2. 6. 1990, p. 55).

⁽³⁾ Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO n° L 222 de 14. 8. 1978, p. 11). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 90/605/CEE (DO n° L 317 de 16. 11. 1990, p. 60).

⁽⁴⁾ Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO n° L 193 de 18. 7. 1983, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 90/605/CEE (DO n° L 317 de 16. 11. 1990, p. 60).

⁽¹⁾ Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas (DO n° L 195 de 29. 7. 1980, p. 35). Directiva modificada por la Directiva 85/413/CEE (DO n° L 229 de 28. 8. 1985, p. 20).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Objetivos

Los Estados miembros crearán, con fines estadísticos, uno o varios registros armonizados con las definiciones y la cobertura contempladas en los artículos siguientes.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por :

a) « unidad jurídica » : la unidad jurídica a que se refiere el punto A.3 de la sección II del Anexo del Reglamento (CEE) nº 696/93 (1);

b) « empresa » : la empresa a que se refiere la letra A de la sección III del Anexo del mismo Reglamento.

El vínculo entre la empresa y la unidad jurídica quedará caracterizado por las expresiones siguientes :

- la empresa va unida a una o varias unidades jurídicas, y
- la unidad jurídica responde de la empresa ;

c) « unidad local » : la unidad local a que se refiere la letra F de la sección III del Anexo del Reglamento (CEE) nº 696/93.

El vínculo entre la unidad local y la empresa quedará caracterizado por la expresión siguiente :

- la unidad local depende de una empresa.

2. El presente Reglamento sólo atañe a las unidades que ejercen total o parcialmente una actividad de producción.

Artículo 3

Cobertura

1. Quedarán registradas, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo 2 y con las restricciones previstas en el presente artículo :

- todas las empresas que ejerzan una actividad económica que suponga una contribución al producto interior bruto a precios de mercado (PIB),
- las unidades jurídicas que respondan de ellas,
- las unidades locales que dependan de ellas.

No obstante, quedarán excluidos los hogares :

- en la medida en que su producción vaya destinada al autoconsumo,

(1) Reglamento (CEE) nº 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad (DO nº L 76 de 30. 3. 1993, p. 1).

- en la medida en que produzcan servicios de arrendamiento de bienes inmobiliarios propios o alquilados, incluidos en el grupo 70/2 de la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea (NACE rev. 1), establecida por el Reglamento (CEE) nº 3037/90 (2).

Será optativa la inclusión :

- de empresas cuya actividad principal figure en las secciones A, B o L de la NACE rev. 1,
- de las unidades jurídicas que respondan de ellas,
- de las unidades locales que dependan de ellas.

Se decidirá, según el procedimiento establecido en el artículo 9, en qué medida deben registrarse las pequeñas empresas que no ofrecen interés estadístico para los Estados miembros.

2. Para el registro de las empresas, unidades jurídicas y locales mencionadas en el apartado 1, se respetarán los plazos establecidos en el Anexo I.

3. El registro separado de las unidades jurídicas será optativo, siempre que toda la información relativa a estas unidades se incluya en los registros relativos a las empresas.

Las modalidades de este registro se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 9.

Artículo 4

VARIABLES REGISTRADAS

Tal y como se especifica en el Anexo II, las unidades registradas tendrán un identificador y un descriptor.

Artículo 5

ACTUALIZACIÓN

1. Se actualizarán una vez al año, como mínimo :

- a) las altas y bajas en el registro ;
- b) las variables indicadas en las letras b) y f) del punto 1 del Anexo II ;
- c) las variables indicadas en las letras b), c), d), e) y h) del punto 3 del Anexo II para las unidades que sean objeto de encuestas anuales, en la medida en que dichas variables figuren en las encuestas.

En general, los datos obtenidos a partir de ficheros administrativos o de encuestas anuales se actualizarán cada año, y el resto cada cuatro años.

2. Al terminar el primer trimestre de cada año civil, los Estados miembros elaborarán una copia del registro, tal y como se encuentre, y la conservarán durante diez años, con el fin de poder realizar análisis.

(2) DO nº L 293 de 24. 10. 1990, p. 1.

*Artículo 6***Acceso a la información**

A petición de la Comisión y previo dictamen del Comité contemplado en el artículo 9, los Estados miembros procederán a análisis estadísticos del registro y enviarán los resultados a la Comisión, incluidos los datos declarados confidenciales por los Estados miembros en virtud de las legislaciones o prácticas nacionales en materia de secreto estadístico, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (Euratom, CEE) nº 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico⁽¹⁾.

*Artículo 7***Acceso a los registros administrativos o jurídicos**

Cada instituto nacional de estadística estará autorizado para recoger, con fines estadísticos, la información a que se refiere el presente Reglamento en los ficheros administrativos o jurídicos constituidos en el territorio nacional, con arreglo a las condiciones determinadas por el correspondiente Derecho interno.

*Artículo 8***Normas de desarrollo**

Las normas de desarrollo de los artículos 3, 4, 5 y 6, y de los Anexos I y II y las medidas que sean necesarias para la adaptación de dichas normas, así como las posibles excepciones a los artículos 3, 4 y 5 y a los Anexos, serán aprobadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9.

*Artículo 9***Procedimiento**

1. El representante de la Comisión presentará al Comité del programa estadístico establecido por la Decisión 89/382/Euratom⁽²⁾ un proyecto de las medidas que

deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

2. a) La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables;
- b) cuando las medidas no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación la aplicación de las medidas por ella decididas.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo primero.

*Artículo 10***Informe de la Comisión**

Dentro de un plazo de cuatro años a partir de la fecha de adopción del presente Reglamento, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación del Reglamento, acompañado, llegado el caso, de propuestas adecuadas que tengan en cuenta la experiencia adquirida.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

M. OFFECIERS-VAN DE WIELE

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 181 de 28. 6. 1989, p. 47.

ANEXO I**Plazos de anotación en el registro**

Las empresas definidas en el artículo 2 y registradas de conformidad con el artículo 3 se anotarán en el registro antes del 1 de enero de 1996. Las unidades jurídicas y locales tendrán derecho a un plazo adicional de un año.

ANEXO II**Identificador y descriptor**

1. Las anotaciones relativas a una unidad jurídica incluirán los datos siguientes:
 - a) número de identificación;
 - b) nombre o razón social, dirección (incluido el código postal) y, con carácter facultativo: números de teléfono, de correo electrónico, telefax y télex;
 - c) obligación, para la unidad jurídica, de publicar sus cuentas anuales (sí/no);
 - d) fecha de constitución para las personas jurídicas, o de reconocimiento administrativo como operador económico para las personas físicas;
 - e) fecha en la que la unidad jurídica deja de ser el soporte jurídico de una empresa;
 - f) forma jurídica de la unidad;
 - g) razón social y dirección de una eventual unidad jurídica no residente, si no se trata de una persona física, que controle la unidad jurídica (facultativo);
 - h) número de identificación de la unidad jurídica del registro que controle la unidad jurídica (facultativo);
 - i) carácter de « empresa pública » de la unidad jurídica, tal como se la define en la Directiva 80/723/CEE de la Comisión ⁽¹⁾ (sí/no) (para las personas jurídicas exclusivamente);
 - j) referencia a otros ficheros conexos, incluidos los ficheros de aduanas, que contengan datos utilizables con fines estadísticos y en los que figure la unidad jurídica de que se trate;
 - k) referencia al registro de los operadores intracomunitarios establecido con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3330/91 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros ⁽²⁾.
2. Las anotaciones relativas a las unidades locales incluirán los datos siguientes:
 - a) número de identificación;
 - b) nombre, dirección y demás datos de identidad indicados en la letra b) del punto 1 del presente Anexo;
 - c) código de actividad, representado por los cuatro dígitos correspondientes a las « clases » de la NACE rev. 1;
 - d) si ha lugar, las actividades secundarias, representadas por los códigos de cuatro dígitos de la NACE rev. 1 (de carácter facultativo);
 - e) volumen de la mano de obra, medida tal y como se explica en la letra e) del punto 3 del presente Anexo;
 - f) fecha de comienzo de las actividades cuyo código figura en la letra c);
 - g) fecha de cese definitivo de las actividades;
 - h) código de situación geográfica (unidades territoriales);
 - i) referencia a otros ficheros conexos que contengan datos utilizables con fines estadísticos y en los que figure la unidad local de que se trate;
 - j) número de identificación en el registro de la empresa de la que depende la unidad local;
 - k) indicación de si la actividad realizada en la unidad local es una actividad auxiliar de la empresa de la que depende (sí/no).
3. Las anotaciones relativas a una empresa incluirán los datos siguientes:
 - a) número de identificación;
 - b) número de identificación de la unidad o unidades jurídicas que sirven de apoyo jurídico a la empresa;
 - c) código de actividad de la empresa representado por los cuatro dígitos correspondientes a las clases de la NACE Rev. 1; la clasificación de una empresa viene dada por la clase de la NACE Rev. 1 a la que pertenece la actividad principal o el conjunto de las actividades de dicha empresa;

⁽¹⁾ DO nº L 195 de 29. 7. 1980, p. 35.

⁽²⁾ DO nº L 316 de 16. 11. 1991, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3046/92 (DO nº L 307 de 23. 10. 1992, p. 27).

- d) si ha lugar, las actividades secundarias representadas por los códigos de cuatro dígitos de la NACE Rev. 1, si llegan a suponer el 10 % del total de las actividades o de los valores añadidos brutos al coste de los factores de cada una, o si representan el 5 % o más de la actividad nacional de este tipo; este punto sólo se aplicará a las empresas que participen en las encuestas;
- e) tamaño: medido en función del número de personas empleadas y, si no se conoce esta cifra con exactitud, asignación a una de las siguientes clases en función del número de personas empleadas: 0; 1; 2; 3-4; 5-9; 10-19; 20-49; 50-99; 100-149; 150-199; 200-249; 250-499; 500-999; 1 000; por encima de mil, se considerará el número de millares;
- f) fecha de comienzo de las actividades de la empresa;
- g) fecha de cese definitivo de las actividades de la empresa;
- h) importe neto del volumen de negocios, producto de la venta de bienes y servicios (con excepción de los intermediarios financieros); en su defecto, asignación a una clase de tamaño definida como sigue (en millones de ecus): [0, 1]; [1, 2]; [2, 4]; [4, 5]; [5, 10]; [10, 20]; [20, 40]; [40, 50]; [50, 100]; [100, 200]; [200, 500]; [500, 1 000]; [1 000, 5 000]; 5 000 + (de carácter facultativo si el volumen de negocios no supera los dos millones de ecus);
- i) activos netos (activos amortizados menos pasivos; sólo para los intermediarios financieros) (facultativo).
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 2187/93 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1993

por el que se fija la oferta de indemnización a determinados productores de leche o de productos lácteos a los que se impidió temporalmente ejercer su actividad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, al establecerse en 1984 el régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, no se previó en la normativa comunitaria la atribución de una cantidad individual de referencia a los productores que no entregaron o vendieron leche durante el año de referencia considerado por el Estado miembro correspondiente, en cumplimiento de un compromiso adquirido en virtud del Reglamento (CEE) nº 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero ⁽⁴⁾;

Considerando que, tras la demanda presentada por cinco productores, el Tribunal de Justicia, por sentencia de 19 de mayo de 1992 en los asuntos acumulados C-104/89 y C-37/90, condenó a la Comunidad a reparar el perjuicio causado a dichos productores en la medida en que, efectivamente, la normativa comunitaria original sobre la tasa suplementaria no había previsto la atribución de una cantidad de referencia individual para estos productores;

Considerando que, en la comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 5 de agosto de 1992 ⁽⁵⁾, las instituciones se comprometieron a dar cumplimiento por completo a la sentencia dictada el 19 de mayo de 1992 respecto a todos los productores que pudieran haberse visto afectados;

Considerando que la cantidad de posibles beneficiarios es tal que debe descartarse el estudio de cada situación individual y buscarse una solución que debe basarse necesariamente en un planteamiento global y cuya única forma posible de materializarse es una oferta de las instituciones que debe aceptarse como liquidación de todas las cuentas o bien rechazarse; que conviene definir los elementos que constituyen la base para establecer dicha oferta;

Considerando que debe plantearse una relación directa entre la reanudación efectiva de la producción lechera, en cumplimiento estricto de las disposiciones comunitarias que lo permitieron y la existencia de un perjuicio que consistió en el hecho de no haber podido reanudar la producción lechera a su debido tiempo y en contra de la voluntad de la persona interesada; que, con la misma idea y a fin de garantizar que el productor no ha reanudado su actividad con objeto únicamente de proceder a una operación especulativa basada en el supuesto valor patrimonial de la cantidad de referencia que se le atribuyó, conviene que tanto la indemnización en sí misma como su cuantía dependan del cumplimiento de determinadas obligaciones;

Considerando, además, que el Tribunal de Justicia, en su sentencia de 19 de mayo de 1993, dictada en el asunto C-81/91, declaró que la normativa comunitaria referida debía interpretarse en el sentido de que permita, en caso de cesión parcial de una explotación en cuyo marco el cesionario se obliga a respetar el compromiso contraído por el cedente con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1078/77, que se reparta la cantidad de referencia específica entre el cedente y el cesionario a prorrata de las tierras cedidas; que el Tribunal de Justicia, en su motivación, expone que el cedente no puede esperar legítimamente que le sea atribuida la cantidad de referencia específica en su totalidad tras haber cedido una parte de su explotación;

Considerando que, en el presente caso, procede extraer las consecuencias de la sentencia antedicha y disponer, para la hipótesis que plantea, que la cantidad anual que deberá indemnizarse a un productor que haya cedido una parte de su explotación será, además, reducida en proporción a las superficies forrajeras cedidas;

Considerando que, a reserva de cuanto se ha expuesto, la cantidad que ha de indemnizarse debe establecerse de conformidad con los principios que se exponen en los considerandos de la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de mayo de 1992;

Considerando que, en la Comunicación de 5 de agosto de 1992, las instituciones renunciaron, en beneficio de los posibles interesados y para el futuro, a acogerse a la prescripción de la acción judicial de cinco años, establecida en el artículo 43 del Estatuto del Tribunal de Justicia; que, por otra parte, puede admitirse, en el presente caso, que el hecho causante del perjuicio no finalice hasta la reanudación de la actividad lechera; que, en consecuencia, conviene precisar, respecto a todos los interesados, por qué período se ofrece la indemnización y, en su

⁽¹⁾ DO nº C 157 de 9. 6. 1993, p. 11.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de julio de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 30 de junio de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1300/84 (DO nº L 125 de 12. 5. 1984, p. 3).

⁽⁵⁾ DO nº C 198 de 5. 8. 1992, p. 4.

caso, en qué condiciones vuelve a contar el plazo de prescripción; que, por último, y por razones de gestión administrativa, es necesario disponer que la solicitud de indemnización del productor en virtud del presente Reglamento será desestimada si no ha sido presentada a la autoridad competente dentro de un plazo determinado;

Considerando que, en la aplicación del presente Reglamento, las autoridades competentes de los Estados miembros actuarán, en nombre y por cuenta del Consejo y de la Comisión y en virtud de un mandato que solamente se refiere a la ejecución, dentro del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, de las funciones administrativas necesarias para la aplicación del mismo;

Considerando que, con arreglo a la sentencia del Tribunal de Justicia, la cuantía de la indemnización debe corresponder a la diferencia entre los ingresos que los interesados habrían podido obtener de la comercialización de la leche si no se les hubiera impedido y los que hubieran percibido realmente o hubieran podido percibir poniendo en práctica toda la diligencia requerida; que, no obstante, y con ánimo de proponer a los beneficiarios una indemnización de la que todos los elementos estén económicamente justificados, las cantidades se han fijado según un método cuya objetividad pueden comprobar todos los interesados; que la globalidad del resultado ha quedado, además, atenuada por la introducción, para el cálculo de la indemnización por cada 100 kilogramo de leche, de dos factores de diferenciación relativos, por una parte, al año de que se trate, y por otra, al tamaño de la explotación;

Considerando que la cantidad de variantes que habría que tomar en cuenta, en primer lugar para calcular, reconstituyéndolos, los ingresos de una producción lechera y, en segundo, para establecer los ingresos alternativos, acabaría requiriendo el examen de cada uno de los casos según sus propias características, algo que no puede efectuarse de una manera razonable dado el número de productores afectados; que, por ello, sólo puede plantearse una evaluación global del perjuicio; que, no obstante, a fin de evitar una infravaloración de éste, la selección de los diferentes factores del cálculo de la indemnización se ha hecho por lo general de forma favorable para los interesados;

Considerando, en efecto, que la renta potencial de la comercialización se ha calculado a partir del margen bruto del modo de producción de ganadería lechera, que incluye, dentro de los ingresos, la venta de leche, los terneros nacidos dentro del sistema de producción lechera y el valor residual de la vaca lechera y, dentro de los gastos, sólo deduce los gastos variables que quedan suprimidos inmediatamente en caso de cese de la producción lechera y no los gastos fijos correspondientes al terreno, al trabajo y al capital; que, sin embargo, dicho razonamiento tiene su límite en lo referente a los fondos financieros que se conservan en espera de su reinversión en cabaña; que, por lo tanto, debe tenerse en cuenta el producto que puede obtenerse de dichos fondos; que la ausencia de cabaña tiene también como consecuencia el ahorro de los gastos de amortización de su renovación;

Considerando, respecto al cálculo de la renta de sustitución, que, en concreto, no se ha tomado en consideración

la renta alternativa del capital liberado al abandonar la producción lechera, partiendo del principio de que el productor quería reanudar esta producción en el futuro y que, por tanto, las posibilidades de utilizar el capital de otra forma eran limitadas;

Considerando que la no aceptación de la oferta que la autoridad competente del Estado miembro haga a un productor en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento sería, de hecho, un rechazo de la oferta comunitaria; que, consecuentemente, toda acción judicial que el productor prosiguiese o entablase posteriormente sería competencia de la jurisdicción comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En las condiciones fijadas en el presente Reglamento, se concede una indemnización a los productores que se hayan visto perjudicados por no haber podido, en ejecución de un compromiso adquirido en virtud del Reglamento (CEE) n° 1078/77, entregar o vender leche o productos lácteos durante el año de referencia determinado por el Estado miembro correspondiente en aplicación del régimen de tasa suplementaria en el sector lechero.

Artículo 2

La solicitud de indemnización se admitirá cuando el solicitante sea un productor que haya recibido la atribución de una cantidad de referencia específica definitiva en las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 857/84 ⁽¹⁾ bien, según el caso, a 29 de marzo de 1991 en virtud del Reglamento (CEE) n° 764/89 ⁽²⁾, o bien a 1 de julio de 1993 en virtud del Reglamento (CEE) n° 1639/91 ⁽³⁾.

Artículo 3

La solicitud será presentada por la persona a quien se haya atribuido la cantidad de referencia o por sus herederos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Derecho nacional de los Estados miembros.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, no se admitirá la solicitud de los productores que, habiendo recibido la atribución definitiva de la cantidad de referencia con arreglo al Reglamento (CEE) n° 764/89, no hayan cumplido su compromiso de no participar en ningún programa de abandono de la producción lechera hasta el 31 de marzo de 1992, o bien hayan vendido o arrendado la totalidad de su explotación antes de dicha fecha.

⁽¹⁾ DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 84 de 29. 3. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 150 de 15. 6. 1991, s. 35.

Artículo 5

Las solicitudes de los productores que hayan de recibir la atribución definitiva de la cantidad de referencia con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1639/91, a 1 de julio de 1993, se admitirán bajo la condición resolutoria de no participar en ningún programa de abandono de la producción lechera y de no vender o arrendar la totalidad de su explotación hasta el 1 de julio de 1994.

Artículo 6

La autoridad competente contemplada en el artículo 10 establecerá la cantidad anual que se indemnizará a partir de la cantidad que se haya utilizado para calcular la prima concedida en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1078/77, a la que se añadirá un 1 % y de la que se restará un porcentaje representativo de las reducciones aplicadas en cada Estado miembro a las cantidades de referencia de los productores fijadas de conformidad con los artículos 2 y 6 del Reglamento (CEE) nº 857/84.

En caso de que el productor hubiese cedido una parte de su explotación estando ésta sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1078/77, la cantidad anual que se indemnizará de conformidad con el párrafo anterior se reducirá además en proporción a las superficies forrajeras cedidas según se definen en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1391/78 (1).

La reducción mencionada en el párrafo anterior se efectuará en todos los casos, con independencia de que se haya o no atribuido una cantidad de referencia específica al cesionario.

Artículo 7

Si la cantidad específica definitiva atribuida con arreglo al artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 857/84 sea inferior al 80 % de la cantidad específica provisional o, en caso de que la explotación se haya vendido o arrendado parcialmente, según el caso, antes del 1 de abril de 1992 o antes del 1 de julio de 1994, se deducirá de la cantidad anual que deba indemnizarse la cantidad que se devuelva a la reserva nacional.

Artículo 8

1. La indemnización se ofrecerá únicamente por el período respecto al cual no haya prescrito el derecho a ella.

2. El período por el que se ofrezca la indemnización se determinará del siguiente modo:

a) como fecha de interrupción del plazo de prescripción de cinco años fijado por el artículo 43 del Estatuto del

Tribunal de Justicia, se considerará la fecha de la solicitud dirigida a cualquiera de las instituciones de la Comunidad o, en caso de recurso interpuesto ante el Tribunal de Justicia, la fecha en que la demanda se haya inscrito en el registro de éste o, a más tardar, la fecha de la comunicación de las instituciones publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 198, es decir, el 5 de agosto de 1992;

b) el período de indemnización comenzará a contar cinco años antes de la fecha de interrupción de la prescripción, sin que, no obstante, pueda ser anterior al 2 de abril de 1984 o a la fecha en que hubiera finalizado el compromiso de no comercialización o de reconversión;

c) el período de indemnización finalizará el 29 de marzo de 1989 en el caso de los productores que hayan recibido la cantidad de referencia específica en virtud del Reglamento (CEE) nº 764/89, y el 15 de junio de 1991 en el de aquéllos que hayan recibido la cantidad de referencia específica en virtud del Reglamento (CEE) nº 1639/91.

Artículo 9

Si la producción se hubiera reanudado antes de la atribución de la cantidad específica provisional, de la cuantía de la indemnización se deducirán, en lo que respecta al período correspondiente, las cantidades entregadas o vendidas directamente que superen la cantidad de referencia, de las que pudiera disponer el productor, en su caso, antes de la mencionada atribución, con excepción de las aludidas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 857/84.

Artículo 10

1. La solicitud de indemnización se dirigirá, en cada Estado miembro, a la autoridad competente que dicho Estado designe para ello, mediante un formulario establecido de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68 (2).

2. El productor enviará su solicitud a la autoridad competente. La solicitud del productor deberá llegar a la autoridad competente, so pena de rechazo de la misma, el 30 de septiembre de 1993 como muy tarde.

Para todos los productores, el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 43 del Estatuto del Tribunal de Justicia comenzará a contar de nuevo a partir de la fecha a que se refiere el párrafo primero en caso de que la solicitud mencionada en dicho párrafo no se haya hecho anteriormente a dicha fecha, a menos que la prescripción no se haya interrumpido por una demanda presentada ante el Tribunal de Justicia de conformidad con el artículo 43 de su Estatuto.

(1) Reglamento (CEE) nº 1391/78 de la Comisión, de 23 de junio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación modificadas del régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero (DO nº L 167 de 24. 6. 1978, p. 45). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 84/83 (DO nº L 13 de 15. 1. 1983, p. 5).

(2) Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2071/92 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64).

Artículo 11

La autoridad competente contemplada en el artículo 10 comprobará la exactitud de los datos proporcionados por los productores y calculará la cuantía de las indemnizaciones en función de la cantidad y del período que deba indemnizarse, aplicando los valores que se indican en el Anexo.

Artículo 12

La cuantía de la indemnización se incrementará con intereses de mora del 8 % anual hasta el momento del pago de dicha indemnización.

Artículo 13

La cuantía total de la indemnización se convertirá en moneda nacional utilizando el tipo de conversión agrícola aplicable en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 14

En un plazo máximo de cuatro meses a partir de la recepción de la solicitud, la autoridad competente contemplada en el artículo 10, en nombre y por cuenta del Consejo y de la Comisión, hará una oferta de indemnización al productor, acompañada de un recibo con el que quedarán finiquitadas todas las cuentas.

Cuando el productor base su derecho a la obtención de una cantidad de referencia específica:

- en el Reglamento (CEE) nº 764/89, la indemnización se pagará una vez se haya recibido el recibo debidamente aprobado y firmado por el productor;
- en el Reglamento (CEE) nº 1639/91, la indemnización se pagará, con la condición de que el recibo se devuelva, debidamente aprobado y firmado por el productor, después del 1 de julio de 1994, con el fin de que la autoridad competente pueda comprobar el cumplimiento de los artículos 5 y 7, a menos que el productor deposite ante esta autoridad una fianza, por

un importe del 115 % de la indemnización establecida previamente a la aplicación de los artículos mencionados, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones que figuran en esos mismos artículos.

Si la oferta no se acepta en un plazo de dos meses a partir de su recepción, las instituciones comunitarias correspondientes quedarán desvinculadas de dicha oferta en el futuro.

La aceptación de la oferta mediante la devolución del recibo debidamente aprobado y firmado a la autoridad competente en el plazo mencionado implicará la renuncia a cualquier acción contra las instituciones comunitarias por el perjuicio a que se refiere el artículo 1.

Artículo 15

La Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68, adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento y, en particular, las relativas al pago de los gastos de los mandatarios de los productores, ocasionados antes del 5 de agosto de 1992.

Artículo 16

La financiación de los pagos efectuados en virtud del presente Reglamento se considerará como una intervención a efectos del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70⁽¹⁾.

El compromiso del gasto deberá efectuarse con cargo a los créditos del ejercicio de 1993 y basarse en las comunicaciones de cada uno de los Estados miembros, cuyo importe global deberá comunicarse a la Comisión a más tardar el 30 de septiembre de 1993. Los organismos pagadores deberán efectuar los pagos antes del 15 de octubre de 1994.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

M. OFFECIERS-VAN DE WIELE

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 (DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

ANEXO

**Indemnización que deberá ofrecerse en virtud del artículo 11
(en ecus «verdes» por 100 kilogramos de leche)**

Año	Dimensiones de la explotación según su volumen de producción lechera		
	< 50 000 kg	< 120 000 kg	> 120 000 kg
1990/91	7,9	8,8	9,7
1989/90	8,8	9,7	10,7
1988/89	8,3	9,2	10,2
1987/88	6,5	7,4	8,3
1986/87	6,2	7,1	8,0
1985/86	6,9	7,8	8,7
1984/85	5,7	6,6	7,6

REGLAMENTO (CEE) N° 2188/93 DE LA COMISIÓN**de 4 de agosto de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1680/93 de la Comisión⁽³⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 3 de agosto de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1680/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	129,35 (2) (3)
0712 90 19	129,35 (2) (3)
1001 10 00	152,44 (1) (5)
1001 90 91	128,28
1001 90 99	128,28 (6)
1002 00 00	134,48 (6)
1003 00 10	124,82
1003 00 20	124,82
1003 00 80	124,82 (6)
1004 00 00	76,49
1005 10 90	129,35 (2) (3)
1005 90 00	129,35 (2) (3)
1007 00 90	137,14 (4)
1008 10 00	28,73 (6)
1008 20 00	80,33 (4)
1008 30 00	32,64 (5)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	32,64
1101 00 00	206,34 (6)
1102 10 00	218,49
1103 11 30	241,50
1103 11 50	241,50
1103 11 90	233,31
1107 10 11	239,22
1107 10 19	181,49
1107 10 91	233,06
1107 10 99	176,89
1107 20 00	204,35

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2189/93 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión⁽³⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 3 de agosto de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	8	9	10	11
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	8	9	10	11	12
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2190/93 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1993

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 ⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1684/92 ⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁸⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽¹⁰⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.

⁽⁸⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	35,64 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	32,19 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	35,64 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	32,19 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3874
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	38,74
1701 99 10 910	37,90
1701 99 10 950	37,90
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3874

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2191/93 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 344/91 por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 1186/90 del Consejo por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1186/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 344/91 de la Comisión, de 13 de febrero de 1991, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 1186/90 del Consejo por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3087/91⁽³⁾, estableció, en concreto, las disposiciones relativas a la identificación de las canales o medias canales; que la experiencia muestra que es conveniente completar dichas disposiciones en lo referente a los lugares que deben utilizarse, el momento y el control de la identificación, el mantenimiento de la identificación en el comercio intracomunitario, así como los símbolos utilizados para las subcategorías y el desglose de las categorías; que, además, procede precisar las reglas que deberán respetarse para enviar los resultados de la clasificación al proveedor del animal o a la persona que proceda a las operaciones de sacrificio, con el fin de justificar el precio de las canales e incitar a los productores a promover la calidad de los animales entregados, mediante la búsqueda de una mejor clasificación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

El Reglamento (CEE) nº 344/91 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 1:

a) La primera frase del párrafo segundo del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« Dicho marcado deberá realizarse mediante estampillado en la cara externa de la canal con tinta indeleble no tóxica según un procedimiento autorizado

por las autoridades nacionales competentes; las letras y las cifras deberán medir un mínimo de dos centímetros de altura. ».

b) La última frase del párrafo segundo del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« No obstante, los Estados miembros podrán determinar otros puntos en cada cuarto con la condición de que dichos puntos se encuentren en la cara externa de la canal y siempre que informen previamente de ello a la Comisión. ».

c) La primera frase del párrafo primero del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 859/89 y en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3445/90 de la Comisión⁽⁴⁾, los Estados miembros podrán autorizar la sustitución del marcado por un etiquetado que se efectuará en las condiciones siguientes:

(*) DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 30. ».

d) El cuarto guión del apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

« — Las etiquetas deberán ser inalterables, resistentes a las rasgaduras, y estar pegadas de manera inamovible a cada cuarto en los lugares determinados en el apartado 1. ».

e) Se añadirá el apartado 2 *bis* siguiente:

« 2 *bis*. La clasificación e identificación se realizarán a más tardar una hora después del inicio de las operaciones de sacrificio. ».

f) Al apartado 3 se añadirá el párrafo siguiente:

« Concretamente, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar el respeto de esta disposición en el comercio intracomunitario. ».

g) Al apartado 4 se añadirá el párrafo siguiente:

« La indicación de subcategorías o, en su caso, el desglose de la categoría en función de la edad se realizarán mediante símbolos distintos de los utilizados para la clasificación. ».

h) Se añadirá el apartado 5 siguiente:

« 5. En las comunicaciones de los resultados de la clasificación mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1186/90, las clases de conformación y engorde, así como la cate-

(1) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 32.

(2) DO nº L 41 de 14. 2. 1991, p. 15.

(3) DO nº L 291 de 23. 10. 1991, p. 15.

goría, se indicarán en la factura o en un documento adjunto a la misma dirigidos al proveedor del animal o, en su caso, a la persona física o jurídica que ordene proceder a las operaciones de sacrificio, mediante el empleo de símbolos expresamente fijados para tal fin por la normativa comunitaria.».

2) En el artículo 3 :

a) La primera frase del párrafo 1 del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente :

« 2. El control de la clasificación y de la identificación en los establecimientos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1186/90 será efectuado *in situ* y de manera imprevista por un organismo independiente del matadero.».

b) La primera frase del párrafo segundo del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente :

« Cuando el organismo de control sea el mismo que el responsable de la clasificación y la identificación, o cuando no dependa de una administración pública, los controles establecidos en el párrafo anterior deberán ser supervisados físicamente en las mismas condiciones por la autoridad pública al menos una vez al año.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 2192/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola y por el se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1059/83, (CEE) n° 377/93, (CEE) n° 2729/88, (CEE) n° 3233/92 y (CEE) n° 3234/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que, en el marco del nuevo régimen agromonetario creado por el Reglamento (CEE) n° 3813/92, los artículos 9 a 12 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽²⁾, han modificado los hechos generadores de los tipos de conversión agrarios vigentes a partir de la campaña 1993/94, sin perjuicio de las excepciones previstas en el sector vitivinícola por el presente Reglamento, que, por razones de claridad, agrupa las disposiciones específicas en la materia;

Considerando que el tipo de conversión agrario aplicable a las medidas de intervención del sector vitivinícola requiere determinados hechos generadores específicos a fin de garantizar que los precios de compra y las ayudas fijadas en aplicación del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1566/93⁽⁴⁾, se apliquen en las mismas condiciones a todos los participantes;

Considerando que, en lo que respecta a las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 35, 36, 38, 39, 41, 45 y 46 del Reglamento (CEE) n° 822/87, habida cuenta de los objetivos económicos y las modalidades de ejecución de las operaciones, es conveniente establecer una excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 y adoptar el tipo de conversión agrario aplicable en una fecha representativa de las entregas destinadas a la destilación obligatoria y el primer día de cada mes en el caso de las demás operaciones;

Considerando que el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 establece que el hecho generador del tipo de conversión agrario aplicable a los contratos de

almacenamiento privado de productos vitícolas es el primer día para el que se conceda la ayuda; que, por consiguiente, habida cuenta de las nuevas disposiciones agromonetarias, es conveniente derogar el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1059/83 de la Comisión, de 29 de abril de 1983, relativo a los contratos de almacenamiento para el vino de mesa, el mosto de uva, el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3732/92⁽⁶⁾;

Considerando que el artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1393/76 de la Comisión, de 17 de junio de 1976, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la importación de productos del sector vitivinícola originarios de determinados terceros países⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3821/92⁽⁸⁾, establece los hechos generadores del tipo de conversión agrario para el precio franco frontera de referencia; que, teniendo en cuenta el compromiso de respetar dicho precio por parte de determinados terceros países, se puede considerar que el objetivo económico de las importaciones se ha alcanzado en dichos casos el día de la exportación del país de que se trate; que, por tanto, procede prorrogar la aplicación de dicho artículo 1 *bis* y establecer una excepción a las medidas transitorias previstas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3820/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación de las disposiciones agromonetarias del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁹⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 377/93 de la Comisión, de 12 de febrero de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, y en posesión de los organismos de intervención⁽¹⁰⁾ establece determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios que es preciso adaptar a los principios del nuevo régimen agromonetario; que el hecho generador de los tipos que deben aplicarse para el pago de las ofertas aceptadas se determina sin perjuicio de la posibilidad de fijar por anticipado el tipo de conversión agrario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93;

⁽¹⁾ DO n° L 116 de 30. 4. 1983, p. 77.

⁽²⁾ DO n° L 380 de 24. 12. 1992, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 157 de 18. 6. 1976, p. 20.

⁽⁴⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 24.

⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 22.

⁽⁶⁾ DO n° L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽³⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2729/88 de la Comisión, de 31 de agosto de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1357/93⁽²⁾ y el Reglamento (CEE) nº 3234/92 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen especial de ayuda al mantenimiento del cultivo de vides destinadas a la producción de vinos vcpd en las islas Canarias⁽³⁾ establecen hechos generadores específicos; que es conveniente derogar tales disposiciones a fin de ajustarse a las nuevas normas agromonetarias;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3233/92 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen especial de ayudas en favor de las Azores y de Madeira en el sector vitivinícola⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3889/92⁽⁵⁾, establece determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios; que es conveniente adaptar estas disposiciones al nuevo régimen agromonetario;

Considerando que el Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de conversión agrario aplicable para convertir en moneda nacional los precios de compra de los vinos y sus subproductos, la reducción del precio de compra contemplada en el artículo 44, así como los importes y las ayudas relacionados con las medidas de intervención contempladas en el Reglamento (CEE) nº 822/87, será el siguiente:

- en el caso de la destilación preventiva contemplada en el artículo 38, y la destilación de apoyo contemplada en el artículo 41, el tipo válido el primer día del mes en que se efectúa la primera entrega de vino para un mismo contrato;
- en el caso de la destilación de subproductos de la vinificación, contemplada en el artículo 35, y de vinos obtenidos con variedades de vid de doble uso, contemplado en el artículo 36, el tipo válido el 1 de septiembre de la campaña de que se trate;
- en el caso de la destilación obligatoria prevista en el artículo 39, el tipo válido el 1 de abril de la campaña de que se trate;
- en el caso de la compra de alcohol obtenido de las destilaciones por el organismo de intervención, el tipo válido el primer día de entrega de cada lote;

- en el caso de la ayuda para utilización de los mostos en la vinificación contemplada en el artículo 45, el tipo válido el primer día de cada mes durante el que se lleve a cabo la primera operación de aumento artificial del grado alcohólico natural;
- en el caso de las ayudas a la utilización de los mostos contemplados en el artículo 46, el tipo válido el primer día de cada mes durante el cual se realicen las operaciones de transformación.

Artículo 2

El artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 377/93 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 35

Los tipos de conversión agrarios aplicables para la conversión en moneda nacional serán los siguientes:

- el tipo válido la víspera del día de publicación del anuncio de licitación, en lo que respecta a:
 - las garantías de participación, expresadas en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, contempladas en el apartado 2 del artículo 6, del apartado 2 del artículo 15 y el apartado 2 del artículo 23,
 - los pagos de los precios de las muestras, expresados en ecus, previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 32;
- el tipo válido el día de la orden de pago previo a la expedición de los bonos de retirada contemplados en el apartado 2 del artículo 9, el apartado 3 del artículo 18 y el apartado 1 del artículo 29, en el caso de las ofertas aceptadas en ecus;
- el tipo válido el día de la fecha límite de presentación de ofertas para la licitación de que se trate, en el caso de las garantías de buena ejecución, expresadas en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, contempladas en el segundo guión del apartado 2 del artículo 8, el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 y el segundo guión del apartado 3 del artículo 25.»

Artículo 3

El artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3233/92 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 12

El tipo de conversión agrario aplicable para la conversión en moneda nacional:

- del importe de la ayuda para la compra de mosto concentrado rectificado, contemplada en el título I, será el tipo válido el día en que el comprador se haga cargo del producto;
- del importe de la ayuda para el suministro de alcohol vínico en poder de los organismos de intervención, contemplada en el título II, será el tipo válido el día del pago previo a la expedición del bono de retirada contemplado en el apartado 2 del artículo 5;

(1) DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 108.

(2) DO nº L 134 de 3. 6. 1993, p. 10.

(3) DO nº L 321 de 6. 11. 1992, p. 16.

(4) DO nº L 321 de 6. 11. 1992, p. 11.

(5) DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 50.

- c) del importe de la ayuda para envejecimiento de vinos de licor, contemplada en el título III será, para el pago de cada plazo, el tipo válido el día del pago del tramo de la ayuda ; a efectos de la constitución de la garantía de buen fin prevista en el apartado 5 del artículo 7, el tipo aplicable será el que esté en vigor el 1 de enero de cada año ;
- d) del importe de la ayuda global por hectárea contemplada en el título IV será el tipo válido el primer día de la campaña vitivinícola por la que se pague la ayuda.»

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3820/92, seguirán siendo aplicables los hechos generadores contemplados en el artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1393/76.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Artículo 5

Quedarán derogados :

- el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1059/83,
- el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2729/88,
- el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3234/92.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2193/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se modifica el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2860/89 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales, en lo que se refiere a los productos del Anexo B que pueden optar a una restitución por exportación⁽²⁾ establece las modificaciones del Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽⁴⁾; que estas modificaciones deben ser integradas en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 que sustituyó al Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que algunas mercancías del código NC 2106 90 99 que figuran en el Anexo B están desde ahora clasificadas en el código NC 2008 92 y que, por consiguiente, este último código debe ser recogido en el Anexo

B a fin de mantener sin variaciones el régimen de restituciones para estas mercancías;

Considerando, por otra parte, que en la publicación del Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se deslizaron algunos errores de forma que deben ser corregidos;

Considerando que en aras de la claridad conviene publicar de nuevo el Anexo B íntegramente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

ANEXO

« ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo de aromatizadas, o con fruta o cacao :
ex 0403 10	– Yogur :
	– – Aromatizados o con frutas o cacao :
	– – – En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche en peso :
0403 10 51	– – – – No superior al 1,5 %
0403 10 53	– – – – Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %
0403 10 59	– – – – Superior al 27 %
	– – – Los demás, con un contenido de grasas de leche, en peso :
0403 10 91	– – – – No superior al 3 %
0403 10 93	– – – – Superior al 3 % pero sin exceder del 6 %
0403 10 99	– – – – Superior al 6 %
ex 0403 90	– Los demás :
	– – Aromatizados o con frutas o cacao :
	– – – En polvo, gránulos u otras formulas sólidas, con un contenido de grasa de leche, en peso :
0403 90 71	– – – – No superior al 1,5 %
0403 90 73	– – – – Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %
0403 90 79	– – – – Superior al 27 %
	– – – Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso :
0403 90 91	– – – – No superior al 3 %
0403 90 93	– – – – Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %
0403 90 99	– – – – Superior al 6 %
ex 0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas :
0710 40 00	– Maíz dulce
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo : con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa a adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado :
ex 0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas ; mezclas de hortalizas y/o de legumbres :
	– – Legumbres y hortalizas :
0711 90 30	– – – Maíz dulce
ex 1302	Jugos y extractos vegetales ; materias pécticas, pectinatos y pectatos ; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados :
	– Mucílagos y espesativos, derivados de los vegetales, incluso modificados :
1302 31 00	– – Agar-Agar
1302 32	– – Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados :
1302 39 00	– – Los demás
ex 1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión del código NC 1516 ; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otros códigos :
1518 00 10	– Linoxina

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1520	Glicerina, incluso pura ; aguas y lejías glicerosas :
1520 90 00	– Las demás, incluida la glicerina sintética
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa químicamente puras, en estado sólido ; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear ; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural ; azúcar y melaza caramelizados :
ex 1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido :
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias del código NC 1704 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
1901	Extracto de malta ; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otros códigos ; preparaciones alimenticias de productos de los códigos NC 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otros códigos
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canalones ; cuscús, incluso preparado :
1902 11 00	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma :
1902 19	– – Que contengan huevo
ex 1902 20	– – Las demás
1902 20 91	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma :
1902 20 99	– – Las demás :
1902 30	– – – Cocidas
ex 1902 40	– – – Las demás
1903	– Las demás pastas alimenticias
1904	– Cuscús :
1905	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
2001	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz) ; cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz
ex 2001 90	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao ; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
2001 90 30	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de las plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético :
2001 90 40	– Los demás :
2004	– – Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)
ex 2004 10	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
2004 10 91	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas :
ex 2004 90	– Patatas :
2004 90 10	– – Las demás :
2004 90 10	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2004 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres :
2004 90 10	– – Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar :
2005 20	– Patatas :
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)
ex 2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otros códigos :
	– Frutos de cáscara, cacahuets o maníes y demás semillas, incluso mezclados entre sí :
ex 2008 11	– – Cacahuets o maníes :
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete
2008 91	– – Palmitos
ex 2008 92	– – Preparados del tipo « Müsli » a base de copos de cereales sin tostar
ex 2008 99	– – Los demás :
	– – – Sin alcohol :
	– – – – Sin azúcar añadido :
2008 99 85	– – – – – Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)
2008 99 91	– – – – – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate ; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados :
2101 10	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café :
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate
ex 2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados :
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado :
2101 30 19	– – – Los demás (excepto achicoria tostada)
	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café, tostados :
2101 30 99	– – – Los demás (excepto achicoria tostada)
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas del código NC 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear) :
ex 2102 10	– Levaduras vivas :
	– – Levaduras para panificación :
2102 10 31	– – – Secas
2102 10 39	– – – Las demás
ex 2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos :
	– – Levaduras muertas
2102 20 11	– – – En tabletas, cubos o presentaciones, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg
2102 20 19	– – – Las demás
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas ; condimentos y sazoadores, compuestos :
2103 10 00	– Salsa de soja
2103 20 00	– Salsa de tomate
2103 90	– Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos ; sopas, potajes o caldos, preparados ; preparaciones alimenticias compuestas homogenizadas :
2104 10 00	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos ; sopas, potajes o caldos, preparados
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas :
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias protéicas texturadas :
ex 2106 90	– Las demás
2106 90 10	– – Preparaciones llamadas « fondue »
2106 90 91	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso ; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2106 90 99	– – – Las demás
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código 2009
2203 00	Cerveza de malta
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol ; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas ; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas :
ex 2208 30	– « Whisky » :
2208 30 91	– – Distintos del « Bourbon » en recipientes de contenido :
2208 30 99	– – – No superior a 2 litros
2208 50	– Gin y ginebra
ex 2208 90	– Los demás :
2208 90 31	– – – No superior a 2 litros :
2208 90 39	– – – – Superior a 2 litros :
2208 90 53	– – – – – Vodka
2208 90 55	– – – – – Superior a 2 litros :
2208 90 59	– – – – – Vodka
2208 90 73	– – – – – Los demás aguardientes, licores y otras bebidas espirituosas
2208 90 79	
ex 2520	Yeso natural ; anhidrita ; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores :
2520 20	– Yesos calcinados
ex 2839	Silicatos ; silicatos comerciales de los metales alcalinos :
2839 90	– Los demás
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
Capítulo 30	Productos farmacéuticos

Código NC	Designación de la mercancía
ex 3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:
	- Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
3307 49 00	- - Excepto « Agarbatti » y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión
3307 90 00	- Las demás
ex 3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas y papel, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:
3401 19 00	- - Los demás
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las del código NC 3401
ex 3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
	- Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
3403 11 00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias
3403 19	- - Las demás:
ex 3403 19 10	- - - Con el 70 % o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos
ex 3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras del código NC 3404
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas « ceras para odontología » presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso (escayola)
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados, colas; enzimas, con exclusión de las del código NC 3501
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias
4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:
ex 4813 90	- Los demás:
4813 90 90	- - Los demás
ex 4818	Papel higiénico, toallitas, pañuelos, manteles, servilletas, pañales, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o clínico, prendas y complementos de vestir, de pasta de papel, papel guata de celulosa o napas de fibras de celulosa:
4818 10	- Papel higiénico

Código NC	Designación de la mercancía
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño ; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa :
	- Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos :
4823 11	- - Autoadhesivos
4823 19 00	- - Los demás
4823 20 00	- Papel y cartón filtro
	- Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos :
4823 51	- - Impresos, estampados o perforados :
4823 59	- - Los demás
ex 4823 90	- Los demás :
	- - Los demás :
	- - - Los demás :
	- - - - Cortados, para uso determinado :
4823 90 51	- - - - - Papel para condensadores
	- - - - - Los demás :
4823 90 71	- - - - - - Papel engomado y adhesivo
4823 90 79	- - - - - - Los demás »

REGLAMENTO (CEE) N° 2194/93 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1194/93 y se eleva a 1 000 000 de toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada panificable en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención⁽²⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1194/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2179/93⁽⁴⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 500 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés; que Francia, mediante su comunicación de 22 de julio de 1993, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 500 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 1 000 000 de toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1194/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1194/93 por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 000 000 de toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 1993.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 000 000 de toneladas de cebada. »

Artículo 2

Se sustituirá el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1194/93 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽³⁾ DO n° L 122 de 18. 5. 1993, p. 11.⁽⁴⁾ DO n° L 195 de 4. 8. 1993, p. 30.

ANEXO

« ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	51 000
Bordeaux	30 000
Clermont-Ferrand	1 000
Châlons-sur-Marne	191 000
Dijon	64 000
Lille	90 000
Nancy	60 000
Orléans	260 000
Paris	25 000
Poitiers	120 000
Rouen	90 000
Toulouse	17 000
Marseille	1 000

REGLAMENTO (CEE) N° 2195/93 DE LA COMISIÓN
de 4 de agosto de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1195/93 y se eleva a 1 500 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1195/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2179/93⁽⁴⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, mediante su comunicación de 22 de julio de 1993, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 500 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 1 500 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1195/93;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1195/93 por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 500 000 de toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 1993.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenados 1 500 000 toneladas de trigo blando panificable.»

Artículo 2

Se sustituirá el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1195/93 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽³⁾ DO n° L 122 de 18. 5. 1993, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 195 de 4. 8. 1993, p. 30.

ANEXO

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg	320 855
Niedersachsen/Bremen	222 265
Nordrhein-Westfalen	170 550
Hessen	31 021
Rheinland-Pfalz	23 245
Baden-Württemberg	4 508
Bayern	216 231
Berlin/Brandenburg	31 323
Mecklenburg-Vorpommern	176 264
Sachsen	74 590
Sachsen-Anhalt	149 431
Thüringen	77 549
Saarland	1 951

REGLAMENTO (CEE) Nº 2196/93 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1196/93 y se eleva a 1 250 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada panificable en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1196/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2179/93⁽⁴⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 000 000 de toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, mediante su comunicación de 22 de julio de 1993, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 250 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 1 250 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1196/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1196/93 por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 250 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 1993.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 250 000 toneladas de cebada.»

Artículo 2

Se sustituirá el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1196/93 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽³⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 195 de 4. 8. 1993, p. 30.

ANEXO

« ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg	141 038
Niedersachsen/Bremen	205 533
Nordrhein-Westfalen	232 144
Hessen	49 246
Rheinland-Pfalz	29 222
Baden-Württemberg	7 671
Bayern	79 019
Berlin/Brandenburg	115 038
Mecklenburg-Vorpommern	78 132
Sachsen	56 722
Sachsen-Anhalt	142 365
Thüringen	108 465
Saarland	5 362

REGLAMENTO (CEE) Nº 2197/93 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1197/93 y se eleva a 500 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno forrajero en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1197/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2179/93 ⁽⁴⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 300 000 toneladas de centeno forrajero en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, mediante su comunicación de 22 de julio de 1993, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 200 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 500 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de centeno forrajero en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente,

modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1197/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1197/93 por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 500 000 toneladas de centeno forrajero que habrán de exportarse a todos los terceros países. La ejecución de las formalidades aduaneras para la exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 1993.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenados los 500 000 toneladas de centeno forrajero.»

Artículo 2

Se sustituirá el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1197/93 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽³⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 195 de 4. 8. 1993, p. 30.

ANEXO

« ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg	103 791
Niedersachsen/Bremen	112 108
Nordrhein-Westfalen	19 822
Hessen	11 091
Rheinland-Pfalz	16 829
Baden-Württemberg	13 423
Bayern	29 039
Saarland	2 057
Berlin/Brandenburg	94 655
Mecklenburg-Vorpommern	52 257
Sachsen	8 593
Sachsen-Anhalt	36 319

REGLAMENTO (CEE) N° 2198/93 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1993

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno
puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CEE)
n° 1978/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 125/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CEE) n° 1978/93 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1759/93 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos

para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CEE) n° 1978/93 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 27 de julio de 1993, se fijan en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πώλησης εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο Minimum prices expressed in ECU per tonne Prix minimaux exprimés en écus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
United Kingdom	Forequarter flanks	1 560
	Foreribs	1 806
Ireland	Plates/flanks	1 425
	Forequarters	2 030
France	Caisse B	1 531
	Caisse A	1 900

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 180 de 23. 7. 1993, p. 35.

⁽⁴⁾ DO n° L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO n° L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

REGLAMENTO (CEE) N° 2199/93 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1831/93 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de peras originarias de Australia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 638/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1831/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1981/93 ⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de peras originarias de Australia;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido

en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de peras originarias de Australia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 10,74 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1831/93 por el importe de 4,90 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 167 de 9. 7. 1993, p. 21.⁽⁴⁾ DO n° L 180 de 23. 7. 1993, p. 40.

REGLAMENTO (CEE) N° 2200/93 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 846/93 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Chile

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 638/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 846/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1745/93 ⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Chile;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido

en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Chile,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 33,01 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 846/93 por el importe de 26,14 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 59 de 12. 3. 1993, p. 25.⁽⁴⁾ DO n° L 161 de 2. 7. 1993, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2201/93 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1993

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de ciruelas originarias de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1429/93 de la Comisión, de 10 de junio de 1993, por el que se fijan los precios de referencia de las ciruelas para la campaña 1993⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I del grupo I en 69,39 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de agosto de 1993;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE)

nº 2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 249/93⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las ciruelas del grupo I originarias de Rumanía el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas ciruelas;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de ciruelas (códigos NC 0809 40 11 y 0809 40 19) de variedades diferentes a las siguientes: Altesse simple (Quetsche commune, Hauszwetschge), Reine-Claude d'Oullins (Oullins gage), Sveskeblommer, Ruth Gerstetter, Ontario, Wangenheimer (Quetsche précoce de Wangenheim), Pershore (Yellow Egg), Mirabelle, Bosnische, originarias de Rumanía se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 13,11 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de agosto de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 140 de 11. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 45.

⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2202/93 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1993

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 5,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 1693/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2069/93 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 1693/93 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 3 de agosto de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,20 ecus/100 kg.

2. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 36.⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 29. 7. 1993, p. 38.

REGLAMENTO (CEE) N° 2203/93 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1993

por el que se decide no dar curso a las ofertas presentadas para la nonagésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 125/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1759/93 ⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2013/93 ⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 859/89, llegado el caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, según lo dispuesto en el apartado 2

del artículo 11, puede decidirse no dar curso a la licitación;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la nonagésima sexta licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, es conveniente no dar curso a la licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a la nonagésima sexta licitación parcial abierta por el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

⁽⁵⁾ DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO n° L 182 de 24. 7. 1993, p. 54.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2204/93 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1993

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la décima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1144/93 de la Comisión, de 10 de mayo de 1993, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1144/93, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la décima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la décima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1144/93, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,690 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2205/93 DE LA COMISIÓN**de 4 de agosto de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2181/93⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 3 de agosto de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.⁽⁵⁾ DO nº L 195 de 4. 8. 1993, p. 34.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de agosto de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (¹)
1701 11 10	34,62 (¹)
1701 11 90	34,62 (¹)
1701 12 10	34,62 (¹)
1701 12 90	34,62 (¹)
1701 91 00	41,87
1701 99 10	41,87
1701 99 90	41,87 (²)

(¹) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

(²) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(³) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2206/93 DEL CONSEJO

de 4 de agosto de 1993

por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5 pulgadas) originarios de Japón, Taiwán y la República Popular de China

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante Reglamento (CEE) nº 920/93⁽²⁾, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5 pulgadas) originarios de Japón, Taiwán y la República Popular de China;

Considerando que el análisis de los hechos aún no ha finalizado y que la Comisión ha comunicado a los exportadores, cuyo interés en el asunto es conocido, su intención de prorrogar la validez del derecho provisional por un período adicional de dos meses;

Considerando que los exportadores no han formulado objeciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prorroga por un período de dos meses la validez del derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5 pulgadas) originarios de Japón, Taiwán y la República Popular de China, establecido por el Reglamento (CEE) nº 920/93. Este derecho dejará de aplicarse si, antes de la expiración de dicho período, el Consejo adoptase medidas definitivas o se diese por concluido el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

W. CLAES

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 95 de 21. 4. 1993, p. 5.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1993

relativa a un plan de acción par la introducción de servicios avanzados de televisión en Europa

(93/424/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad, mediante las Decisiones 89/337/CEE ⁽⁴⁾ y 89/630/CEE ⁽⁵⁾, reconoció la importancia estratégica de la televisión de alta definición (TVAD) para la industria europea de electrónica de consumo y para las industrias europeas cinematográfica y televisiva, y estableció el marco estratégico para la introducción de la TVAD europea;

Considerando que los objetivos de la estrategia destinada a introducir en Europa la TVAD forman parte de la política de la Comunidad en el ámbito audiovisual, que deben tener en cuenta otros objetivos de dicha política en la perspectiva del desarrollo de las capacidades audiovisuales de Europa, que incluye objetivos estructurales como el desarrollo del sector independiente de la producción o el desarrollo de ésta en los países o regiones que dispongan de capacidades audiovisuales más limitadas;

Considerando que el plan de acción debe garantizar que todo el territorio de la Comunidad quede cubierto de forma suficiente por los servicios avanzados de televisión;

Considerando, que para garantizar el desarrollo acelerado del mercado de servicios avanzados de televisión de conformidad con la estrategia indicada, se precisan inicialmente incentivos financieros que contribuyan a reducir los costes suplementarios que acarrea su puesta en marcha;

Considerando que el plan de acción debería ir dirigido únicamente al fomento del formato 16:9 (625 o 1 250 líneas), sin tener en cuenta la norma europea de televisión utilizada y sin tener en cuenta tampoco el modo de difusión (terrestre, vía satélite o por cable);

Considerando que el plan de acción debería facilitar la incorporación de todas las tecnologías, incluida la digitalización total;

Considerando que procede establecer metas referidas a la incidencia de la financiación comunitaria de las fases iniciales de desarrollo del mercado de servicios avanzados de televisión;

Considerando que es oportuno establecer un programa de cuatro años de duración;

Considerando que se estima necesario un importe de 405 millones de ecus para lograr el objetivo del plan de acción;

Considerando que la dotación de dicho importe deberá provenir de los fondos comunitarios y de otras fuentes, correspondiendo a la Comunidad una aportación de 228 millones de ecus;

Considerando que los agentes económicos que cofinancien el plan de acción recibirán el reconocimiento debido en las actividades comunitarias de investigación y desarrollo y de normalización, siempre de acuerdo con las reglas generales de participación en dichas actividades;

⁽¹⁾ DO nº C 139 de 2. 6. 1992, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 337 de 21. 12. 1992, p. 93.

⁽³⁾ DO nº C 332 de 16. 12. 1992, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 142 de 25. 5. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 30.

Considerando que, en lo que respecta a la financiación comunitaria, es necesario reservar un importe de 68 millones de ecus para los mercados que no sean completamente abastecidos en las primeras fases de aplicación del plan de acción;

Considerando que conviene especificar ciertos principios básicos que deben presidir la aplicación del plan de acción, entre ellos los criterios aplicables en la selección de proyectos;

Considerando que el Tratado no prevé, para la actividad en cuestión, más poderes que los del artículo 235,

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba un plan de acción destinado a garantizar el desarrollo acelerado del mercado de servicios avanzados de televisión en formato 16:9, y de 625 o 1 250 líneas durante un período de cuatro años que comienza en la fecha de adopción de la presente Decisión y concluye el 30 de junio de 1997.

Los objetivos que deberán alcanzarse mediante el plan de acción durante ese período son los siguientes:

- i) una cantidad crítica de servicios de televisión avanzados en el formato 16:9;
- ii) un volumen suficiente y creciente de programas en formato 16:9 con imagen y sonido y de elevada calidad técnica y de naturaleza tal que permitan alcanzar unos niveles de audiencia óptimos. Tales programas se difundirán en los servicios mencionados.

La financiación comunitaria, juntamente con la que proceda de otras fuentes, se aplicará a la consecución de dichos objetivos mediante incentivos financieros que cubrirán una parte de los costes suplementarios que ocasione a los organismos de radiodifusión y productores de programas la prestación de los mencionados servicios.

Los procedimientos de aplicación para el plan de acción se exponen en el Anexo, que forma parte integrante de la presente Decisión.

El plan de acción contribuirá a la introducción en el mercado de equipos de recepción en formato 16:9. No obstante, no se concederán fondos para apoyar a los fabricantes de equipos de recepción destinados a los consumidores.

Artículo 2

1. El programa abarcará el período comprendido entre la adopción de la presente Decisión y el 30 de junio de 1997.

2. Se estima que la consecución de los objetivos del plan de acción requerirá un importe de 405 millones de ecus.

3. Dicha suma constará de fondos comunitarios y de fondos procedentes de otras fuentes. La aportación comunitaria ascenderá a 228 millones de ecus.

4. Por lo que respecta a la financiación comunitaria, la autoridad presupuestaria determinará las asignaciones disponibles para cada año financiero, con arreglo a los principios de buena gestión a los que se hace referencia en el artículo 2 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

5. Dentro de los límites del importe de la financiación comunitaria mencionado en el apartado 3 del presente artículo, se establecerá una reserva de 68 millones de ecus que no se asignará antes del 1 de enero de 1995. Dicha suma deberá garantizar la aplicación de las disposiciones de los puntos 5.2 ii) y 5.4 del Anexo.

6. No se destinarán fondos comunitarios a un proyecto hasta que haya sido asignado a ese mismo proyecto el nivel de financiación procedente de otras fuentes que se establece en los puntos 5.1 i), 5.3 y 5.4 del Anexo.

7. Se facilitarán fondos para permitir la incorporación de todas las tecnologías mencionadas en el punto 5.1 iv) del Anexo, incluida la digitalización total.

Artículo 3

1. La responsabilidad de la ejecución del plan de acción corresponderá a la Comisión. La Comisión estará asistida por un Comité de carácter consultivo compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

3. El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

4. La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, el siguiente procedimiento se aplicará para la ejecución de los puntos del Anexo que atañen al desglose de los gastos presupuestarios correspondientes y a la evaluación de proyectos y acciones estipulados en dicho Anexo por un valor total superior a 1 millón de ecus, excepto los contemplados en el artículo 5.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el referido artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

4. Si las medidas previstas no son conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya presentado al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 4, el siguiente procedimiento se aplicará para la ejecución de la revisión y posible modificación de las cifras que figuran en las tablas I y II del punto 4 vi) del Anexo.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellos decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el referido artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

4. Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya presentado al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso en que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 6

La Comisión remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe anual sobre los progresos en la aplicación del presente plan de acción y la asignación de los fondos comunitarios.

Cuando concluya el plan de acción, se remitirá a las instituciones mencionadas un informe final en los mismos términos.

Artículo 7

Dada la rápida evolución de las tecnologías y mercados de la televisión, la Comisión se mantendrá al tanto de dicha evolución y de los cambios en el mercado correspondientes, y en su caso, propondrá al Consejo cualquier modificación necesaria en relación con la aplicación del plan de acción.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

M. OFFECIERS-VAN DE WIELE

ANEXO

PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN

1. OBJETIVO

A fin de contribuir a la introducción en el mercado del equipo de recepción en formato 16:9, el objetivo del plan de acción es garantizar el desarrollo acelerado del mercado de servicios avanzados de televisión en Europa en formato 16:9, utilizando 625 o 1 250 líneas.

2. PLANTEAMIENTO ADOPTADO

El desarrollo acelerado del mercado de servicios avanzados de televisión exige que estén disponibles todos los elementos necesarios para llevar dichos servicios a los hogares de los consumidores o telespectadores. La televisión es un medio complejo, que abarca y combina numerosas funciones técnicas y creativas, con repercusiones tanto culturales como comerciales. Sus funciones están controladas por diferentes sectores pertenecientes a las industrias audiovisual, de telecomunicaciones y de la electrónica. Sus aportaciones configuran una cadena de servicio que va desde su origen hasta el receptor del usuario.

Por consiguiente, para acelerar el desarrollo del mercado de servicios avanzados de televisión hay que centrarse en el servicio.

3. METAS QUE DEBEN ALCANZARSE

En el contexto del objetivo establecido en el punto 1, conviene fijar unas metas indicativas en cuanto a las repercusiones de los fondos comunitarios que se utilizarán par acelerar el desarrollo del mercado.

Consistirán en la consecución, durante la vigencia del plan de acción, de:

- i) una cantidad crítica de servicios de television avanzados en formato 16:9;
- ii) un volumen suficiente y creciente de programas en formato 16:9 y con imagen y sonido de elevada calidad técnica y de tal naturalza que permitan alcanzar niveles óptimos de audiencia. Tales programas se difundirán en los servicios antes mencionados.

4. PLANTEAMIENTO DE FINANCIACIÓN

- i) El plan de acción financiará una parte de los costes suplementarios de la introducción de servicios de televisión de pantalla ancha. Los recursos financieros necesarios provendrán de los fondos comunitarios y de otras fuentes como fondos propios, fondos nacionales, fabricantes de equipos, operadores de televisión por satélite y otros interesados en esta actividad.

Antes de poder optar a una financiación comunitaria, cada proyecto deberá obtener un compromiso firme de financiación procedente de una o más de las otras fuentes anteriormente mencionadas. Se considerará este compromiso previo de fondos como un aval esencial del valor del proyecto. El sistema de financiación combinada tiene por objeto garantizar al mismo tiempo un planteamiento orientado en función del mercado y la dimensión comunitaria.

- ii) Se concederán los fondos a los organismos de radiodifusión proveedores de servicios de televisión de pantalla ancha que cumplan con los criterios que se contemplan en el punto 5.1 y a los productores que realicen programas para dichos servicios con arreglo a los criterios que se contemplan en el punto 5.3.
- iii) Dependiendo de las circunstancias, los costes adicionales que se ocasionen en un organismo de radiodifusión que ofrezca un servicio 16:9 en contrapartida a un servicio en 4:3 pueden tener origen diverso, como: los costes de capital relacionados con la adaptación de estudios de 4:3 a 16:9; los costes de capital relacionados con la difusión en 16:9 en oposición a 4:3, los costes normales de realización de programas individuales en 16:9 además de los programas en 4:3.
- iv) Sin perjuicio del origen de los costes adicionales de los organismos de radiodifusión, el mecanismo para calcular da contribución de los fondos comunitarios a los organismos de radiodifusión que ofrezcan servicios en pantalla ancha, se basará en el número de horas que emitan al año en el formato 16:9.
- v) La contribución comunitaria por hora a dichos servicios se compondrá de dos elementos: uno de ellos relativo a los costes de radiodifusión y el otro relativo a los costes de producción de programas.

Los radiodifusiones recibirán un pago a tanto alzado en concepto de coste de radiodifusión de cada hora que se emita del servicio de TVAD en 16 :9/625 líneas o 1 250 líneas, según se indica en el punto vi) del cuadro I. Por lo que respecta a la producción de programas, la Comunidad efectuará igualmente un pago a tanto alzado de los costes correspondientes que variará en función del tipo de programa, tal como se indica en el punto vi) del cuadro II. La estimación relativa a si los radiodifusores o los proveedores independientes reúnen los requisitos para beneficiarse de los pagos de producción de programas se hará en función de cuál sea la fuente de cada uno de los programas.

- vi) Las cifras que figuran en los cuadros I y II se utilizarán para las primeras convocatorias de propuestas mencionadas en el punto 5. Se revisarán y, en caso necesario, se modificarán a la luz de la experiencia de la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 3 de la Decisión, con inclusión de la conveniencia de financiar la producción en estudio en vídeo 16 :9 mediante la ayuda dirigida a financiar los costes de capital en que se incurra.

CUADRO I (*)

Costes de difusión

	Contribución fija (ecus por hora)
Primeras 50 horas	6 000
A partir de las primeras 50 horas	2 500

(*) Los importes que se hayan de pagar serán el 50 % o el 80 % de las cifras expuestas, según se trate de mercados con inicio próximo o más tardío [véanse los puntos 5.1 i), 5.3 y 5.4].

CUADRO II (*)

Costes de producción de programas

Tipo de programa	Contribución fija (ecus por hora)
Programas convertidos a soporte digital a partir de material existente, adecuados para difundir en 16 :9 y 625 líneas	3 000
Programas convertidos a soporte digital a partir de material existente, adecuados para difundir en 16 :9 y en 1 250 líneas	5 000
Producción en super 16 mm y vídeo 16 :9	12 000
Producción en 35 mm y vídeo AD (1 250 líneas)	25 000

(*) Los importes que se hayan de pagar serán el 50 % o el 80 % de las cifras expuestas, según se trate de mercados con inicio próximo o más tardío [véanse los puntos 5.1 i), 5.3 y 5.4].

- vii) Los productores de programas que sean independientes de las organizaciones de difusión que presten los servicios, pero que suministren programas a dichos organismos de radiodifusión para su inclusión en un servicio de pantalla ancha, recibirán financiación comunitaria en el nivel indicado por hora y por categoría de programa en el punto vi) del cuadro II.
- viii) En relación con la producción de programas en 1 250 líneas, se podrá disponer de las instalaciones y equipos de la AEIE Vision 1250, que en sus primeros años adquirió considerable experiencia en la asistencia a entidades de radiodifusión para la producción en 1 250/50, a efectos de la aplicación del plan de acción. Las entidades de radiodifusión y los productores independientes podrán disponer además de otras instalaciones y equipos de estas características.

5. PRINCIPIOS Y CRITERIOS DE APLICACIÓN

La Comisión aplicará el plan de acción mediante convocatorias normales de propuestas que cubran los proyectos de servicios. Esto se llevará a cabo sobre la base de una primera convocatoria combinada para emisión (según los criterios establecidos en los puntos 5.1 y 5.2) y producción de programas (según los criterios establecidos en los puntos 5.2 y 5.3), seguida de otras dos convocatorias posteriores dentro de un plazo de doce meses, para producción de programas únicamente. Como cifra indicativa, al menos un 50 % de los fondos se destinará a la producción de programas. Estas convocatorias de propuestas se llevarán a cabo y se evaluarán con arreglo al procedimiento del artículo 3 o del artículo 4 de la Decisión, según proceda.

Se dará preferencia a los proyectos en que los fondos correspondientes procedan de agentes económicos.

5.1. Criterios relativos a la calidad del proyecto

Cada proyecto deberá satisfacer los siguientes criterios :

- i) antes de poder optar a una financiación comunitaria, haber obtenido previamente un compromiso firme de fondos procedentes de otras fuentes que representen el 50 % de los costes incluidos en el ámbito de aplicación del plan de acción. Un 50 % por lo menos de los fondos no comunitarios debe proceder de agentes económicos. Una vez cumplidos estos requisitos, el programa podrá optar a la financiación comunitaria del saldo restante de dichos costes ;
- ii) ser presentado por un prestador de servicio reconocido, que tenga un historial probado en el ámbito de la prestación de servicios de televisión, así como la necesaria solidez financiera que la nueva empresa requiera, o bien por un grupo de organismos encabezado por dicho prestador de servicios ;
- iii) proponer la prestación de un servicio de, por lo menos, 50 horas anuales de radiodifusión con formato 16:9 y de 625 o 1 250 líneas ;
- iv) debe basarse en sistemas de transmisión de alta calidad con formato 16:9, entre los que pueden citarse MAC/HDMAC, otros productos de las normas de TV europeas, como PALPLUS, y homologados en lo referente a la tecnología de digitalización total por los organismos europeos de normalización correspondientes.
- v) proponer la prestación de un servicio orientado a un mercado suficientemente amplio, a fin de contribuir al desarrollo de la mayor extensión del mercado de servicios avanzados de televisión ;
- vi) respetar las normas comunitarias sobre competencia.

Además de los anteriores, los siguientes criterios, aun sin ser esenciales, supondrán una ventaja :

- vii) proponer la prestación de un servicio transfronterizo o multilingüe o ambos ;
- viii) permitir niveles óptimos de audiencia.

5.2. Criterios relativos a la distribución y el equilibrio

El conjunto de proyectos seleccionados financiados por este plan de acción deberá satisfacer los siguientes criterios :

- i) presentar una amplia distribución de proyectos entre entidades, con objeto de evitar concentraciones indebidas o la creación de monopolios o cárteles ;
- ii) tener una amplia distribución que cubra los mercados de los Estados miembros a fin de garantizar la dimensión comunitaria teniendo en cuenta la situación específica de los Estados miembros con escasa capacidad de producción o que tengan un espacio lingüístico limitado ;
- iii) dar cabida, en medida razonable, a productores de programas independientes de los organismos de radiodifusión que participen en los proyectos.

5.3. Criterios para la concesión de ayuda a los programas

Los criterios para la selección de propuestas con este procedimiento se revisarán anualmente con arreglo al procedimiento del artículo 4 de la Decisión.

La Comisión informará al Comité de las propuestas seleccionadas con este procedimiento.

Entran en el ámbito del plan de acción tanto la producción propia de los organismos de radiodifusión como la producción externa.

La ayuda comunitaria a la producción y la conversión de programas estará estrechamente vinculada con los servicios de formato 16:9, pero podrá beneficiar al conjunto del sector.

Para poder optar a la ayuda comunitaria para programas concretos, los productores de nuevos programas y los titulares de los derechos de algunos programas existentes explotables en formato 16:9, previa conversión, deben tener una autorización para transmitir de al menos uno de los organismos de radiodifusión establecido en la Comunidad que se comprometa a difundir el programa en formato 16:9. La calidad técnica de estos programas deberá ser tal que sea posible su explotación en servicios 16:9 en normas standard o corto plazo y también en el servicio a medio plazo.

Antes de poder optar a la financiación comunitaria, el proyecto deberá haber recibido garantías de contar con otras fuentes de financiación para el 50 % de los costes que correspondan al ámbito del plan de acción. Un 50 % por lo menos de fondos no comunitarios deberá proceder de agentes económicos. Una vez cumplidos estos requisitos, el proyecto podrá optar a la financiación comunitaria por el resto de dichos costes.

La ayuda se basará en los límites definidos en el punto 4 vi) del cuadro II.

i) Criterios para apoyar la mejora técnica de nuevos programas de larga vida (programas « de reserva »)

Los nuevos programas que reciban ayuda deberán tener suficiente calidad técnica y contar con un pedido para su transmisión efectiva en formato 16:9, de al menos uno de los radiodifusores establecidos en la Comunidad. Deberán ser de origen europeo.

Se dará preferencia a los programas producidos por productores independientes de los organismos de radiodifusión.

ii) Criterios para apoyar la conversión digital de los programas existentes

La condición básica consiste en que la primera transmisión en formato 16:9 se produzca en el marco de un servicio que reciba ayuda con arreglo al plan de acción. Se concederá preferencia a los programas de origen europeo.

iii) La Comisión podrá presentar propuestas para un plan de conversión común y multilingüe al Comité, el cual deberá actuar con arreglo al procedimiento del artículo 3 o del artículo 4 de la Decisión, según proceda.

5.4. Consideraciones de tiempo

Se mantendrá en reserva financiación comunitaria suficiente para garantizar que los mercados de los Estados miembros que no sean atendidos completamente en las primeras fases de la ejecución del plan de acción puedan serlo hacia el final del período.

Para atender dichos mercados, se mantendrá en reserva una cantidad de 68 millones de ecus para su concesión después del 1 de enero de 1995. En esta categoría, antes de poder optar a fondos comunitarios, el radiodifusor y el productor de programas deberán haber recibido primero garantías de fondos de otros fuentes por el 20 % de la ayuda incluida en el ámbito del plan de acción. Los criterios establecidos en los puntos 5.1 y 5.3, relativos al 50 % de los fondos no comunitarios que tienen que proceder de agentes económicos, no se aplicarán en dicho caso.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1993

por la que se establece que la explotación o extracción de petróleo o gas en el Reino Unido no se considera como una actividad contemplada en el inciso i) del punto b) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/531/CEE del Consejo y que las entidades que ejerzan tal actividad no se consideran en el Reino Unido beneficiarias de derechos especiales o exclusivos a efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 de dicha Directiva

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(93/425/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/531/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y los apartados 4 a 7 de su artículo 32,

Considerando que el artículo 3 de la Directiva 90/531/CEE permite a los Estados miembros solicitar a la Comisión que establezca que no se considere como una actividad contemplada en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de esta Directiva la explotación de las zonas geográficas con fines de prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos, y que aquellas entidades que exploten una o varias de estas actividades no se consideren beneficiarias de los derechos especiales o exclusivos contemplados en la letra b) del apartado 3 del artículo 2, cuando se cumpla respecto a las disposiciones nacionales pertinentes referentes a estas actividades una serie de condiciones concretas y cuando el Estado miembro solicitante garantice el respeto de los principios de no discriminación y libre competencia para la adjudicación de contratos, así como la comunicación a la Comisión de las informaciones relativas a la adjudicación de los contratos;

Considerando que, mediante carta de 7 de mayo de 1992, la Representación permanente del Reino Unido ante las Comunidades Europeas solicitó a la Comisión que declarase que la explotación de zonas geográficas con fines de prospección o extracción de petróleo o de gas no constituye en el Reino Unido una actividad contemplada en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/531/CEE y que las entidades que ejerzan tal

actividad no se consideran en el Reino Unido beneficiarias de derechos especiales o exclusivos a efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 de dicha Directiva; que la mencionada solicitud no se refería a la explotación de zonas geográficas para la prospección o extracción de carbón u otros combustibles sólidos;

Considerando que en apoyo de esta solicitud se presentaba una copia de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y un informe en el que se exponía cómo se cumplían en relación con estas disposiciones los cinco criterios recogidos en el apartado 1 del artículo 3;

Considerando que se ha suministrado información y documentación suplementaria referente a las medidas reglamentarias o administrativas vigentes de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la Directiva, mediante cartas de la Representación permanente, con fecha de 26 de junio de 1992 y 26 de febrero de 1993, y mediante cartas con fecha de 4 de agosto y 18 de septiembre de 1992 al Departamento de comercio e industria;

Considerando que, por lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva, los servicios de la Comisión procedieron a un estudio detallado de las disposiciones vigentes en el Reino Unido [Ley de producción de petróleo de 1934; Ley de la plataforma continental de 1964, la reglamentación (de producción) (marítima) de petróleo de 1988 modificada en 1990 y 1992; la reglamentación (de producción) (terrestre) de petróleo de 1991] así como de los documentos que contienen información suplementaria utilizados durante el procedimiento de la concesión de autorizaciones para la prospección o extracción (tales como el anuncio en la «Gazette», notas orientativas, impresos de solicitud de licencia, modelos de licencia, notas orientativas relacionadas con el plan de desarrollo), estudio que se comunicó íntegramente a las autoridades británicas mediante carta de 6 de noviembre de 1992, y cuyos elementos fundamentales son los siguientes:

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 29. 10. 1990, p. 1.

- por lo que se refiere al régimen marítimo, las disposiciones de la cláusula 6 de la reglamentación (de producción) (marítima) de petróleo de 1992 cumplen las condiciones de la letra a) del apartado 1 relativas a la libertad de acceso; por otra parte, por lo que se refiere al régimen terrestre, la cláusula 6 de la reglamentación (de producción) (terrestre) de petróleo de 1991, que limita las posibilidades teóricas de presentación de solicitud de autorizaciones, debe ser modificada con objeto de que concuerde con el texto de la reglamentación (de producción) (marítima) de petróleo de 1992;
 - el requisito establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 por el que las capacidades técnicas y financieras de los candidatos deben quedar probadas previamente no se cumple en las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas actualmente vigentes en el Reino Unido; la utilización de notas orientativas, específicas para cada fase de la autorización, que no son vinculantes para la administración, que se presentan con la solicitud de los candidatos con objeto de ayudarles a preparar dicha solicitud y que suministran detalles sobre el tipo de información técnica o financiera que debería suministrarse, no cumple el requisito de certidumbre jurídica que se deriva generalmente de la aplicación de las disposiciones de las directivas comunitarias, dada la naturaleza específica de estas notas orientativas que son meros documentos informativos;
 - los requisitos establecidos en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 relacionados con la determinación y publicación previa de los criterios relativos a los medios previstos para llevar a cabo la prospección o la extracción no se cumplen en las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas actualmente vigentes en el Reino Unido; las instrucciones relacionadas con los criterios aplicables han sido publicadas en los anuncios de la «Gazette» para cada fase, pero el contenido de estas publicaciones, que no es vinculante para la administración, puede variar considerablemente de una fase a otra, y, al igual que las notas orientativas, dada su naturaleza específica no proporcionan la certidumbre jurídica esencial para la aplicación de las directivas comunitarias; finalmente, la definición de los criterios es incompleta y otorga un gran poder discrecional al Secretario de Estado para la energía;
 - los requisitos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 3 relacionados con la determinación y publicación previas de las condiciones relativas al ejercicio de la prospección o extracción no se cumplen en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas actualmente vigentes en el Reino Unido dado que algunas de las cláusulas usuales que aparecen en las disposiciones reglamentarias [reglamentación (de producción) (marítima) de petróleo de 1988 y reglamentación (de producción) (terrestre) de petróleo de 1991] son o bien de carácter discriminatorio, o no transparentes y no vinculantes en tanto en cuanto otorgan al ministro un poder discrecional para determinar algunas condiciones referentes al funcionamiento del sistema; en concreto:
 - 1) cláusula 30 del anexo 4 de la reglamentación de 1988 (marítima): que podría dar lugar a un trato discriminatorio ya que impone restricciones en cuanto a la evacuación de petróleo y gas;
 - 2) apartados 1 y 4 de la cláusula 17 y cláusula 18 del anexo 4 de la reglamentación de 1988 (marítima): que no son transparentes ya que los criterios correspondientes no quedan determinados antes de la concesión de la autorización;
 - 3) cláusula 5 del anexo 4 de la reglamentación de 1988 (marítima): que no es transparente ya que no está claro el procedimiento que se utilizará;
 - 4) cláusulas 13 y 14 del anexo 6 de la reglamentación de 1991 (terrestre): que no son transparentes ya que no es posible determinar qué tipo de procedimiento se aplicará y la naturaleza de los criterios aplicables a las autorizaciones de los futuros cambios;
 - 5) cláusula 13 del anexo 4 de la reglamentación de 1988 (marítima); cláusula 10 del anexo 6 de la reglamentación de 1991 (marítima): que no son transparentes ya que la determinación de las condiciones se deja al ejercicio del poder discrecional;
 - 6) letra g) del apartado 1 de la cláusula 42 del anexo 4 de la reglamentación de 1988 (marítima); letra e) de la cláusula 28 del anexo 3 de la reglamentación de 1991 (terrestre); letra f) de la cláusula 33 del anexo 5 de la reglamentación de 1991 (terrestre); letra g) de la cláusula 35 del anexo 6 de la reglamentación de 1991 (terrestre), que son todas discriminatorias ya que exigen a los concesionarios que tengan su oficina central en el Reino Unido;
 - 7) cláusulas 5 y 6 del anexo 4 de la reglamentación de 1988 (marítima); cláusula 4 del anexo 6 de la reglamentación de 1991 (terrestre), que no son transparentes ya que no se establecen los criterios relacionados con la solicitud de ampliación de licencias;
 - ninguna de las disposiciones generales analizadas establece ninguna obligación, tal y como se contempla en la letra e) del apartado 1 del artículo 3, de facilitar informaciones sobre las fuentes de sus compras, pero se ha considerado necesario suministrar nueva información en cuanto al nuevo papel de la «Offshore Supplies Office» y a la naturaleza de su relación con el sector interesado con objeto de apaciguar las inquietudes suscitadas por su anterior intervención;
- Considerando que, a raíz de las observaciones que se les comunicaron, las autoridades británicas, mediante cartas de su Representación permanente de 19 de noviembre y 3, 14 y 22 de diciembre de 1992, 26 de febrero y 9 de junio de 1993, han dado garantías en cuanto al nuevo papel que corresponde a la «Offshore Supplies Office», que ya no estará en contradicción con lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 del artículo 3, y han aceptado incorporar las modificaciones necesarias presentando a la Comisión el texto de las enmiendas que se proponen

introducir en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas; que estas modificaciones, cuyos pormenores se recogen en el Anexo a la presente Decisión, están dirigidas a:

- en primer lugar, suprimir todas las disposiciones que los servicios de la Comisión consideran inadecuadas,
- en segundo lugar, introducir en un nuevo instrumento legal la definición exigida de las capacidades técnicas y financieras, así como los criterios fundamentales y permanentes para la valoración de las solicitudes de autorización,
- tan sólo se definirán en los anuncios de la « Gazette » los demás requisitos que resulten justificados por las peculiaridades técnicas de cada fase;

Considerando que, mediante anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 5 de agosto de 1992⁽¹⁾, la Comisión invitó a las personas interesadas a manifestar su opinión sobre las disposiciones y prácticas existentes en el Reino Unido; que a este respecto no se ha comunicado a los servicios de la Comisión la existencia de alguna práctica discriminatoria en la tramitación de las solicitudes de autorización de prospección o extracción;

Considerando que las modificaciones que se deben introducir en la legislación vigente en el Reino Unido con objeto de ajustarse a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/531/CEE implican la puesta en marcha del proceso legislativo y que, por este motivo, no podrán ser adoptadas con anterioridad a la presente Decisión; que las autoridades británicas, a pesar de todo, se han comprometido a actuar con diligencia para garantizar que este proceso llegue a término cuanto antes; que dicho compromiso figura en una declaración ministerial; que las autoridades británicas se han comprometido a desarrollar una práctica conforme con todas las disposiciones mencionadas;

Considerando que « the utilities supply and works contracts Regulations 1992 » adoptada el 23 de diciembre de 1992, incorpora la Directiva 90/531/CEE al Derecho británico; que su apartado 8 contiene una serie de medidas de aplicación, con arreglo al apartado 2 del artículo 3; que el apartado 8 alude a los principios de no discriminación y libre competencia, sobre todo en cuanto a la información que ha de facilitarse a las empresas; que dichas disposiciones entraron en vigor el 13 de enero de 1993;

Considerando que el respeto de las condiciones de no discriminación y libre competencia de los contratos adjudicados por las entidades que ejercen una actividad de prospección o extracción y en particular de lo referente a la información ofrecida a las empresas sobre sus intenciones de contratación con arreglo al apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 90/531/CEE, corresponde al fin de la Directiva; que, puesto que está garantizado el

respeto de estas condiciones a partir del 13 de enero de 1993 por las disposiciones de un instrumento legal vinculante, la aplicación del régimen establecido en el artículo 3 de la Directiva puede autorizarse con carácter temporal hasta la aprobación completa de las modificaciones que se han de introducir en las disposiciones nacionales correspondientes al apartado 1 del artículo 3;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 4 a 7 del artículo 32 de la Directiva 90/531/CEE, el Comité consultivo sobre contratos públicos ha emitido su dictamen sobre la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A partir del 15 de julio de 1993, y por un período máximo de un año, se autoriza al Reino Unido a considerar que la explotación de zonas geográficas con fines de prospección o extracción de petróleo o gas no constituye una actividad contemplada en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/531/CEE, y que las entidades que ejerzan tal actividad no se consideran en el Reino Unido beneficiarias de derechos especiales o exclusivos a efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 de dicha Directiva.

Artículo 2

Hasta la adopción de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas exigidas para la aplicación del apartado 1 del artículo 3, el Reino Unido respetará los principios de no discriminación, transparencia y libre competencia que justifican la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será revisada con arreglo a un nuevo examen del conjunto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Reino Unido y relativas a la aplicación de las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 90/531/CEE.

A tal fin, todas las disposiciones adoptadas por el Reino Unido deberán comunicarse a la Comisión en la fecha de su adopción y a más tardar el 15 de abril de 1994.

Artículo 4

La presente Decisión expirará el 15 de julio de 1994.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1993.

Por la Comisión

Raniero VANNI D'ARCHIRAFI

Miembro de la Comisión

(1) DO nº C 198 de 5. 8. 1992, p. 8.

ANEXO

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL REINO UNIDO A SUS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA LA APLICACIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 90/531/CEE**I. Letra a) del apartado 1 del artículo 3**

Con el fin de garantizar la libertad de acceso, el apartado 3 del artículo 6 del reglamento de producción terrestre de petróleo de 1991 será modificado con objeto de que concuerde con las disposiciones del artículo 6 del reglamento de producción marítima de petróleo de 1992.

La nueva disposición se formulará como sigue :

El apartado 3 del artículo 6 de la reglamentación principal sobre procedimiento de obtención de autorizaciones de prospección se sustituirá por el texto siguiente :

« 3. El requisito previsto en el apartado 1 no será de aplicación cuando la solicitud de autorización se refiera a una zona enteramente cubierta por una autorización de prospección que haya sido revocada (denominada en el presente apartado « autorización revocada »), sea en su totalidad o en la parte correspondiente a la zona en cuestión, siempre que se cumplan las condiciones siguientes :

- a) que en el momento de la revocación, la autorización revocada correspondiese a dos o más personas ;
- y
- b) que la solicitud de autorización sea presentada por una de las personas mencionadas, o por un grupo de personas que incluya al menos a una de dichas personas. »

II. Letra b) del apartado 1 del artículo 3

Para definir con precisión los requisitos relativos a capacidades técnicas y financieras, el reglamento de producción marítima de petróleo y el reglamento de producción terrestre de petróleo se modificarán como sigue :

1) Reglamento marítimo

- a) Se introducirá la disposición de carácter general siguiente :

« El ministro sólo evaluará en cuanto al fondo las solicitudes de autorización presentadas que ofrezcan las suficientes garantías de lo siguiente :

- a) el solicitante dispone de la capacidad financiera y técnica necesaria para emprender las actividades a que se refiere la autorización ; y » (artículo 4 del proyecto de reglamento marítimo de 1993).
- b) El anexo 3 de la reglamentación principal (forma de solicitud de autorización) se modificará como sigue :
 - (a) el apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente :
 - « 5. En caso de solicitud de una autorización de producción,
 - a) el número de referencia relativo a cada una de las unidades de terreno para las que se presenta la solicitud y, en caso de licitación pública, la contraprestación en forma de anticipo que el solicitante está dispuesto a ofrecer para cada unidad (A) ;
 - b) datos que demuestren la capacidad técnica y financiera del solicitante para desarrollar el programa de trabajo, incluido el número de empleados que el solicitante tiene pensado dedicar a tal fin y la cualificación técnica de dicho personal ;
 - c) la base de datos de que dispone el solicitante para las actividades a que se refiere la autorización solicitada ;
 - d) un análisis geológico de la zona para la que se solicita la autorización, junto con la identificación de posibles yacimientos petrolíferos ;
 - e) los datos técnicos en que se basa tal análisis ;
 - f) un plan de trabajo que permita evaluar, en la zona a que se refiere la autorización, el potencial de producción petrolífera que el solicitante estaría dispuesto a alcanzar con la autorización solicitada ;
 - y
 - g) una explicación de la correspondencia existente entre el plan de trabajo y el análisis geológico realizado. » ;

(b) a continuación de la letra f) del apartado 7, se añadirán las letras siguientes :

- g) en caso de que el solicitante sea filial de otra sociedad, o posea filiales (según lo previsto en el apartado 736 de la Ley de sociedades de 1985), un esquema que muestre cuáles son las empresas matrices o filiales ;
- h) la formación profesional ofrecida, en los tres años precedentes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización, a los licenciados o al personal cualificado del solicitante respecto a la prospección y producción de petróleo » ;

(c) al apartado 2 del artículo 9 se añadirán los puntos siguientes :

- 3) Si el último balance auditado de la sociedad cubre un ejercicio financiero cerrado con una anterioridad mayor de doce meses a la fecha de presentación de la solicitud de autorización, la solicitud deberá acompañarse de tres copias del balance más reciente posible dentro del mencionado período de doce meses.
- 4) Las solicitudes de autorización de producción presentadas por solicitantes que no tengan la calidad de personas jurídicas deberán acompañarse de documentos que demuestren que el solicitante dispone de los recursos suficientes para llevar a cabo el plan de trabajo. »

2) Reglamento terrestre

a) Se introducirá la disposición de carácter general siguiente :

« El ministro sólo evaluará en cuanto al fondo las solicitudes de autorización presentadas que ofrezcan las suficientes garantías de lo siguiente :

- a) el solicitante dispone de la capacidad financiera y técnica necesaria para emprender las actividades a que se refiere la autorización ; y » (artículo 4 del proyecto de reglamento terrestre de 1993).

b) En el anexo 2 de la reglamentación principal (forma de solicitud de autorización) :

(a) el apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente :

« 5. En caso de solicitud de una autorización de producción referida a una o más unidades particulares de terreno :

- a) el número de referencia relativo a cada una de las unidades de terreno para las que se presenta la solicitud y, en caso de licitación pública, la contraprestación en forma de anticipo que el solicitante está dispuesto a ofrecer para cada unidad (A) ;
- b) datos que demuestren la capacidad técnica y financiera del solicitante para desarrollar el programa de trabajo, incluido el número de empleados que el solicitante tiene pensado dedicar a tal fin y la cualificación técnica de dicho personal ;
- c) la base de datos de que dispone el solicitante para las actividades a que se refiere la autorización solicitada ;
- d) un análisis geológico de la zona para la que se solicita la autorización, junto con la identificación de posibles yacimientos petrolíferos ;
- e) los datos técnicos en que se basa tal análisis ;
- f) un plan de trabajo que permita evaluar, en la zona a que se refiere la autorización, el potencial de producción petrolífera que el solicitante estaría dispuesto a alcanzar con la autorización solicitada ;
- y
- g) una explicación de la correspondencia existente entre el plan de trabajo y el análisis geológico realizado. »

(b) en el apartado 9, a continuación de la letra f) del apartado 7, se añadirán las letras siguientes :

- g) en caso de que el solicitante sea filial de otra sociedad, o posea filiales (según lo previsto en el apartado 736 de la Ley de sociedades de 1985), un esquema que muestre cuáles son las empresas matrices o filiales ;
- h) la formación profesional ofrecida, en los tres años precedentes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización, a los licenciados o al personal cualificado del solicitante respecto a la prospección y producción de petróleo. » ;

(c) al apartado 10 se añadirá el texto siguiente :

- 10A 1) Las solicitudes de autorización de producción presentadas por solicitantes que tengan la calidad de personas jurídicas deberán acompañarse de tres copias del último balance de la propia sociedad, más tres copias del último balance de toda sociedad con control sobre la primera. A los fines del presente apartado, para determinar si una sociedad ejerce control sobre otra, serán de aplicación los apartados 2 y de 4 a 6 del artículo 416 de la Ley de impuesto de sociedades (a) con las modificaciones siguientes :
- a) la expresión « un tercio o más » sustituirá a la expresión « la mayor parte » siempre que ésta aparezca en el ámbito del apartado 2 ;
 - b) en la citada letra b), el término « puede » será sustituido por el término « debe », se omitirá el texto que comienza con las palabras « y dichas atribuciones » y, en las demás disposiciones de dicha letra, cualquier referencia a un asociado de una persona deberá incluir sólo un familiar de ésta (de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 417 de dicha Ley), un socio suyo y el administrador fiduciario de una operación (según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 581 de dicha Ley) de la cual sea beneficiario ;
 - c) la solicitud deberá acompañarse de una lista de las sociedades cuyos balances se hayan presentado de conformidad con el apartado 1 ;
 - d) si el último balance auditado de la sociedad cubre un ejercicio financiero cerrado con una anterioridad mayor de doce meses a la fecha de presentación de la solicitud de autorización, dicha solicitud deberá acompañarse de tres copias del balance más reciente posible dentro del mencionado período de doce meses ;
 - e) las solicitudes de autorización de producción presentadas por solicitantes que no tengan la calidad de personas jurídicas deberán acompañarse de documentos que demuestren que el solicitante dispone de los recursos suficientes para llevar a cabo el plan de trabajo. »

III. Letra c) del apartado 1 del artículo 3

Para especificar todos los criterios en que se basa la concesión de autorizaciones, en el reglamento de producción terrestre de petróleo y en el reglamento de producción marítima de petróleo se insertarán las disposiciones que se exponen a continuación.

1) *Reglamento marítimo*

— Artículo 3 del proyecto de reglamento marítimo de 1993 :

• En virtud del artículo 4, el ministro evaluará las solicitudes de autorización con arreglo a los criterios siguientes :

- a) la evaluación, por parte del solicitante, de los posibles yacimientos de hidrocarburos en la zona a que se refiere la autorización solicitada, y en qué medida el plan de trabajo propuesto por el solicitante permite una evaluación de los mismos ;

y

- b) las bases de datos y experiencia de que dispone el solicitante para las actividades que se desarrollarán bajo la autorización solicitada ;

y se dará mayor importancia al primero de estos criterios. »

— artículo 4 del proyecto de reglamento marítimo de 1993 :

• El secretario de Estado sólo evaluará en cuanto al fondo las solicitudes de autorización presentadas que ofrezcan las suficientes garantías con respecto a :

[...]

- (b) el solicitante desarrollará dichas actividades sin mayores daños para el medio ambiente. »

2) *Reglamento terrestre*

— artículo 3 del proyecto de reglamento terrestre de 1993 :

• En virtud del artículo 4, el ministro evaluará las solicitudes de autorización con arreglo a los criterios siguientes :

- (a) la evaluación, por parte del solicitante, de los posibles yacimientos de hidrocarburos en la zona a que se refiere la autorización solicitada, y en qué medida el plan de trabajo propuesto por el solicitante permite una evaluación de los mismos ; y

(b) las bases de datos y experiencia de que dispone el solicitante para las actividades que se desarrollarán bajo la autorización solicitada;

y se dará mayor importancia al primero de estos criterios.»

— artículo 4 del proyecto de reglamento terrestre de 1993 :

« El secretario de Estado sólo evaluará las solicitudes de autorización presentadas que ofrezcan las suficientes garantías con respecto a :

[...]

(b) el solicitante desarrollará dichas actividades sin mayores daños para el medio ambiente.»

IV. Letra d) del apartado 1 del artículo 3

Las disposiciones que pudieran dar lugar a un trato discriminatorio, o que no ofrezcan las necesarias garantías de transparencia, se modificará como sigue :

1) *El artículo 30 del anexo 4 del reglamento marítimo de 1988 quedará sin efecto.*

2) *Con respecto a los apartados 1 y 4 del artículo 17, y al artículo 18 del anexo 4 del reglamento marítimo de 1988.*

— quedarán sin efecto el apartado 1 y la letra a) del apartado 8 del artículo 18 (disposiciones adicionales al artículo 17),

— en el artículo 17 (programas de desarrollo y producción) :

i) en el apartado se omitirá la expresión « con el consentimiento escrito del ministro, o » ;

y

ii) en el apartado 4, la letra a) se sustituirá por el texto siguiente :

« a) que el ministro aprobará el programa en función de los términos eventualmente especificados en la comunicación que considere necesarios, por razones de interés nacional, para garantizar el máximo factor de recuperación de petróleo de la zona concedida en autorización ;

o » ;

iii) en el apartado 7, la expresión « letra b) del apartado 4 » se sustituirá por la expresión « letra a) o b) del apartado 4 » ;

— en el artículo 18 (disposiciones adicionales al artículo 17) :

i) en el apartado 7, la expresión « letra b) del apartado 4 del artículo 17 » será sustituida por la expresión « letras a) o b) del apartado 4 del artículo 17 », y se omitirán las palabras « o autorización de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo » ;

ii) en el apartado 8 se omitirán las palabras « mientras la autorización siga siendo o » ;

3) *Con respecto al artículo 5 del anexo 4 del reglamento marítimo de 1988 :*

quedará sin efecto la letra a) del apartado 2 del artículo 5 (prórroga de la autorización tras la segunda renovación).

4) *Con respecto a los artículos 13 y 14 del anexo 6 del reglamento terrestre de 1991*

— en el artículo 13 (programas de desarrollo y producción) :

i) en el apartado 1 se omitirá la expresión « con el consentimiento escrito del Ministerio, o » ; y

ii) en el apartado 4, la letra a) se sustituirá por el texto siguiente :

« (a) que el ministro aprobará el programa en función de los términos eventualmente especificados en la comunicación que considere necesarios, por razones de interés nacional, para garantizar el máximo factor de recuperación de petróleo de la zona concedida en autorización ;

o » ; y

iii) en los apartados 7 y 8, la expresión « letra b) del apartado 4 » se sustituirá por la expresión « letra a) o b) del apartado 4 » ;

— en el artículo 14 (disposiciones adicionales al artículo 13) :

i) se omitirá el apartado 1,

ii) en el apartado 7, la expresión « letra b) del apartado 4 del artículo 13 » será sustituida por la expresión « letra a) o b) del apartado 4 del artículo 13 », y se omitirá el texto a partir de las palabras « de esta autorización » ;

y

iii) en el apartado 8, la expresión « consentimiento o aprobación » de la letra a) se sustituirá por la expresión « aprobación », y se omitirán las palabras « mientras la autorización siga siendo vigente o ».

- 5) Se omitirán el artículo 13 del anexo 4 del reglamento marítimo de 1988 y el artículo 10 del anexo 6 del reglamento terrestre de 1991.
- 6) La letra g) del apartado 2 del artículo 42 del anexo 4 y 21 la letra f) del apartado 2 del anexo 5 del reglamento marítimo de 1988, y la letra e) del apartado 2 del artículo 28 del anexo 3, la letra f) del apartado 2 del artículo 33 del anexo 5 y la letra g) del apartado 2 del artículo 35 del anexo 6 del reglamento terrestre de 1991 se modificarán como sigue:

La frase « en el caso de una sociedad, en el momento en que el control y la gestión central de las actividades del licenciario dejen de desarrollarse en el territorio del Reino Unido » se sustituirá por la frase siguiente: « en el momento en que las actividades u operaciones desarrolladas por el licenciario en relación con la autorización dejen de ser gestionadas, dirigidas y controladas por una sede establecida en el territorio del Reino Unido ».

- 7) Los artículos 5 y 6 del anexo del reglamento marítimo de 1988, y el artículo 4 del anexo 6 del reglamento terrestre de 1991 se modificarán como sigue:
- en la letra d) del apartado 2 del artículo 5 (prórroga de la autorización tras una segunda renovación) y en el artículo 6 (facultad de prorrogar el vencimiento de la autorización), la expresión « a su discreción » se sustituirá por la expresión « a fin de asegurar la máxima recuperación posible de petróleo de la zona concedida en autorización »,
 - en el artículo 4 (prórroga o ulterior prórroga del término de vencimiento de la autorización), tras las palabras « cada eventual prórroga » se añadirán las palabras siguientes: « a fin de asegurar la máxima recuperación posible de petróleo de la zona concedida en autorización ».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por la que se otorga la segunda contribución comunitaria a las regiones autónomas de las Azores y de Madeira, como se prevé en la Decisión 91/315/CEE del Consejo, para compensar el sobrecoste del abastecimiento petrolero de dichos archipiélagos para el año 1991 (saldo) y 1992

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(93/426/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto la Decisión 91/315/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de Madeira y de las Azores (POSEIMA) ⁽¹⁾,

Considerando que la Decisión 91/315/CEE, prevé, en el punto 10.1 del Anexo, que se otorgue una ayuda comunitaria específica para compensar el sobrecoste del abastecimiento petrolero de las Azores y de Madeira;

Considerando que las autoridades portuguesas han proporcionado a la Comisión los datos sobre el sobrecoste del transporte de productos petrolíferos hacia los archipiélagos de las Azores y de Madeira correspondientes al año 1989;

Considerando que la Comisión, mediante la Decisión 92/435/CEE ⁽²⁾, decidió otorgar la primera contribución en concepto de ayuda específica al sector de la energía contemplada en la Decisión 91/315/CEE;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 91/315/CEE, las disposiciones presupuestarias de las Comunidades para 1993 permiten otorgar a dichas regiones, para el año 1991 (saldo) y 1992, una primera contribución comunitaria en tanto que ayuda específica en el ámbito de la energía, como se prevé en dicha Decisión;

Considerando que es necesario fijar un plazo para que las autoridades portuguesas presenten a la Comisión el informe previsto en el punto 10.5 del Anexo de la Decisión del Consejo por la que se establece el programa POSEIMA,

Artículo 1

La cuantía de la segunda contribución comunitaria en favor de las regiones autónomas de las Azores y de Madeira, como se prevé en la Decisión 91/315/CEE para compensar los sobrecostes del transporte de productos petrolíferos a dichos archipiélagos, para el año 1991 (saldo) y 1992, queda fijada de la siguiente manera:

- 1) para la región autónoma de las Azores: 5 066 774 ecus;
- 2) para la región autónoma de Madeira: 3 233 226 ecus.

Artículo 2

Se otorga dicha contribución comunitaria en las condiciones previstas en el punto 10.5 del Anexo de la Decisión 91/315/CEE.

El plazo para que las autoridades portuguesas presenten el informe previsto en el punto 10.5 del Anexo de la citada Decisión, será de un año a partir de la fecha de publicación de esta Decisión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

Abel MATUTES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 239 de 22. 8. 1992, p. 13.